

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

***Propuesta de reforma al artículo 6to. de la ley federal de
correduría pública***

Autor: Natalia Canul Meléndez

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
José Luis Marín Soto**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





ESCUELA DE DERECHO

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6to.
DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Natalia Canul Meléndez

ASESOR

José Luis Marín Soto

REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL ACUERDO: 9510001 CLAVE: 16PSU00160

MORELIA, MICH., FEBRERO, DE 2004

INDICE

CONTENIDO

1.1.- Antecedentes Generales de la ACNULM - México 2

A mis Padres y hermano

1.2.- El Comercio Prehispanico - Mexicano 5

1.3.- Antecedentes Históricos - Americanos de la Figura del Corredor Público 8

1.4.- El Corredor Público en el Estado de México 10

CONTENIDO

2.1.- El Corredor Público en el Estado de México 11

A mi hijo Gonzalito, por que con su vida y sonrisas alegra día a día mi existencia.

2.2.- Antecedentes del Comercio Público en el Estado de Michoacán y Colima 13

2.3.- La Figura del Corredor Público en el Código de Comercio de México 15

2.4.- Evolución de Mejoras de la Ley Federal de Comercio Público Vigente 17

A mi esposo Angelito, por que con su cariño y comprensión he logrado realizar muchos de mis sueños.

2.5.- Facultades del Corredor Público en la Ley de Comercio Público Vigente 19

2.6.- El Corredor Público en el Estado de México 21

CONTENIDO

3.1.- Antecedentes Generales de la Notaría 20

3.2.- Antecedentes de la Notaría en México 22
* México Independiente
* México Colonial

3.3.- Evolución de la Notaría en México 23

INDICE

Página

Capítulo I: **LA ACTIVIDAD MERCANTIL**

1.1.- Antecedentes Generales de la Actividad Mercantil - - - - -	3
1.2.- El Comercio Prehispánico Mexicano - - - - -	6
1.3.- Antecedentes Histórico Jurídicos de la Figura del Corredor Público - - - - -	9
Citas - - - - -	12

Capítulo II: **EL CORREDOR PÚBLICO EN MÉXICO**

2.1.- Antecedentes del Corredor Público en México - - - - -	13
2.2.- Antecedentes del Corredor Público en el Estado de Michoacán y Colima - - - - -	13
2.3.- La Figura del Corredor Público en el Código de Comercio de 1889 - - - - -	14
2.4.- Exposición de Motivos de la Ley Federal de Correduría Pública vigente - - - - -	15
2.5.- Facultades del Corredor Público en la Ley Federal de Correduría Pública vigente - - - - -	17
Citas - - - - -	19

Capítulo III: **EL NOTARIO PÚBLICO**

3.1.- Antecedentes Generales del Notariado - - - - -	20
3.2.- Antecedentes Generales del Notariado en México - - - - -	22
× <i>México Independiente</i>	
× <i>México Contemporáneo</i>	
3.3.- Concepto de Derecho Notarial - - - - -	27

3.4.- Ámbito de Actuación del Notario en el Estado de Michoacán - - - 27

3.5.- Instrumentos Mercantiles
que pasan ante la Fe del Notario Publico - - - - - 28

Citas - - - - - 31

Capítulo IV: **LA FE PÚBLICA**

4.1.- Origen de la Fe Pública - - - - - 32

4.2.- Concepto de Fe Pública y sus características generales - - - - - 34

× *Requisitos que contiene la fe pública*

× *Tipos de fe pública*

× *Características de la fe pública*

Citas - - - - - 41

Capítulo V: **HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**

5.1.- Naturaleza y definición -- - - - - 42

5.2.- Los hechos y actos jurídicos - - - - - 44

× *Doctrina francesa*

× *Doctrina italiana*

× *Definición del acto y hecho jurídico según la doctrina italiana*

5.3.- Presupuesto de hecho y consecuencia jurídica - - - - - 51

× *Elementos de existencia del acto jurídico*

× *Requisitos de validez del negocio jurídico*

Citas - - - - - 56

Capítulo VI: **DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS JURÍDICOS CIVILES Y LOS ACTOS JURÍDICOS MERCANTILES**

6.1.- Actos Civiles - - - - - 57

× *Actos absolutamente civiles*

6.2.- Actos Mercantiles -- - - - - 58

× *Actos absolutamente mercantiles*

6.3.- Actos Jurídicos Mixtos - - - - - 61

6.4.- Teorías que pugnan por la unificación del derecho privado - - - - - 62

Citas - - - - - 68

Capítulo VII: EL CONTRATO DE MANDATO

7.1.- La representación ----- 69
7.2.- El poder ----- 69
7.3.- El mandato ----- 70
Citas ----- 72

Capítulo VIII: NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, PARA QUE CONTEMPLE EXPLICITAMENTE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL CORREDOR PÚBLICO, LA DE PARTICIPAR COMO FEDATARIO EN LA PROTOCOLIZACIÓN DE ACTAS QUE CONTENGAN EL OTORGAMIENTO DE PODERES, ASÍ COMO PARA QUE PUEDAN EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS POLIZAS, ACTAS Y ASCIENTOS QUE OBREN EN SUS REGISTROS Y LAS QUE SEAN EXPEDIDAS POR OTROS FEDATARIOS, SIEMPRE QUE CONTENGAN UN CARÁCTER MERCANTIL ----- 73

Propuesta de Reforma
al artículo 6to de la Ley Federal de Correduría Pública ----- 82

Conclusiones ----- 85

Bibliografía ----- 88

INTRODUCCIÓN

La figura del corredor público como fedatario mercantil, fue creada para agilizar el comercio y dar seguridad jurídica a las transacciones que celebran los comerciantes; en la actualidad su campo de acción quedo mal precisado dando cabida a diversas interpretaciones, ya que no puede intervenir en el otorgamiento de poderes que sean expedidos por los comerciantes, otorgamiento de poderes que es necesario para la realización de múltiples actos relacionados con su actividad mercantil; de la misma manera se encuentra impedido para certificar actas que no se encuentren en sus archivos o sean expedidos por notarios públicos; dicha ambigüedad en la Ley Federal de Correduría Pública, acarrea incertidumbre jurídica para el comerciante que solicita la prestación de servicios del corredor, en la protocolización de un otorgamiento de poder, a fin de satisfacer la celebración de actos que se encuentren relacionados con su actividad comercial, toda vez que existen jurisprudencias que limitan y otras que facultan al corredor público para la expedición de poderes; o bien cuando se solicite la certificación de un acta de naturaleza mercantil que por las características de la materia e investidura del corredor puedan ser realizados por este, estando impedido para hacerlo a pesar de la fe pública con que cuenta y su especialización en la materia comercial.

En razón de lo anterior, propongo que el corredor público sea autorizado expresamente en la Ley, para que pueda intervenir en su carácter de fedatario en todos aquellos actos en los que los comerciantes otorguen poderes, así como, para que puedan certificar las pólizas, actas y asientos que obren en sus archivos, además de los que sean realizados por otros fedatarios siempre que contengan un carácter mercantil.

En la investigación, comienzo por precisar la actividad comercial, pudiéndose observar la presencia del corredor público mismo que se fue especializando en diversas áreas; también se hace referencia de la legislación que le ha sido aplicable en nuestro país a esta figura jurídica.

En el tercer capítulo, se estudia brevemente la figura del notario público, señalando sus principales características y destacando su intervención como fedatario público en los actos de naturaleza comercial.

El cuarto capítulo, responde a la pregunta ¿Qué es la fe pública? ¿dónde y por qué surgió?, ¿cuál es su naturaleza? si su naturaleza puede ser civil, mercantil, administrativa y por lo mismo se requiere un fedatario para cada una de las ramas del derecho, o si bien la fe pública debe entenderse como universal y por lo tanto el funcionario facultado para ejercerla tiene como fin primordial darle seguridad jurídica a los actos pasados ante su fe.

Finalmente se aborda la naturaleza jurídica de los actos y hechos jurídicos, tratando de determinar si existen los actos jurídicos esencialmente civiles, los esencialmente mercantiles, los actos jurídicos mixtos y ¿cuáles son?, de la misma forma, se analiza la naturaleza jurídica del contrato de mandato, si este contrato puede tener una naturaleza mixta y por lo tanto ser susceptible de ser otorgado indistintamente por un corredor público y por un notario público.

CAPÍTULO I: LA ACTIVIDAD MERCANTIL

1.1.- Antecedentes Generales de la Actividad Mercantil:

En tiempos muy remotos, las poblaciones más primitivas eran ajenas a ideas que se relacionaran con la actividad comercial; el maestro J. Pallares, señala que esta practica era completamente desconocida y que cuando la barbarie desapareció y se constituyeron las primeras sociedades, el comercio fue evolucionando luchando con toda especie de trabas que en la actualidad no se han perdido del todo; la actividad mercantil, ha recorrido el mismo camino que todas aquellas instituciones sociales que se encuentran en proceso de su desenvolvimiento histórico; es importante mencionar, que el comercio se encuentra relacionado con distintas esferas de la libertad humana, al cuestionarse su origen y las necesidades que esta encaminada a satisfacer.

En la época primitiva, no eran aceptadas las relaciones entre las diversas hordas humanas que existían y las que se iban formando; cuando alguna población carecía de algo, se recurría a la guerra despojando el vencedor al vencido, cuando los diferentes grupos humanos, comenzaron a vivir a distancias más cortas intercambiaron los productos que les sobraban por otros, siendo escasos, toda vez, que los productos del suelo y de la industria no eran muy distintos.

El comercio se logró entre pueblos lejanos en los que no existían relaciones de simpatía; las tribus depositaban las mercancías en un lugar determinado y con una señal que indicaba que se deseaba el cambio, la otra parte hacia lo mismo y si había fraude se recurría a las armas. Al iniciarse la conformación de distintas familias, el trabajo económico y social era establecido por el jefe; posteriormente, al trazarse las diversas clases por el arte o la

industria, se hizo posible que existieran relaciones jurídicas y comerciales entre familia y familia.

Con el paso del tiempo, para ampliar las transacciones mercantiles, el trafico y modificar el carácter primitivo del derecho civil, se llevo a cabo el surgimiento espontáneo de la moneda, esto significo una nueva era para el comercio. En el lapso primitivo, el comercio con sus limitaciones logro inventar la moneda como signo de cambio, se paso de la permuta a la compraventa, dando origen a un verdadero trafico civil, conquistando algunas esferas de libertad para los individuos.

En las más antiguas civilizaciones, el comercio estuvo embarazado por el derecho civil y religioso, existían numerosas prohibiciones derivadas de la superstición; las Leyes impedían el movimiento de la propiedad (1); sin embargo, las poblaciones productivas no se dedicaban generalmente a la actividad mercantil, sino que fue tomando auge en diversos centros de civilización y de industria, buscando rutas desconocidas por tierra y explorando mares.

En la ciudad de Rodas, con los griegos se inició la libre legislación del comercio y durante muchos siglos sus Leyes, fueron las Leyes no solo de todos los pueblos de la antigüedad, sino que fueron implantadas en el derecho romano. Con posterioridad en Roma, se dio a conocer el Primer Tratado de Comercio celebrado con Cartago, mismo que fue impuesto por esta ciudad, ya que los romanos se dedicaban por completo a su defensa militar, olvidando los hábitos de empresa y perseverancia mercantiles.

Los italianos, al lograr avances en la navegación, sosteniendo flotas y estableciendo distintos almacenes en Silicia, redactaron Leyes Mercantiles que

servieron de base al primer código europeo llamado "Consulado del Mar". En 1255, los venecianos (2) tuvieron un consejo en Constantinopla, en que bajo el nombre consulado del mar, adoptaron como Ley Mercantil una colección de costumbres en materia de navegación, siendo adoptadas rápidamente por los estados marítimos.

En Florencia, iniciaron los primeros trabajos formales de la ciencia mercantil, por dos tratados compuestos por Pegolotti y Antonio Uzano, en los siglos XIV y XV, los que difundieron las primeras nociones exactas y científicas que Europa poseyó.

Con la trascendencia del comercio, esta actividad se convirtió en un agente de poder político; se fomentaron asociaciones que no tenían más objeto que mantener la paz pública y de librar al comercio de los peajes arbitrarios de la alta y baja nobleza; la llamada Liga Hanseática, debe su origen a la alianza de las ciudades de Lubek y Hamburgo en 1241, para defenderse contra la piratería y el vandalismo, la liga fue la señora del comercio europeo desde principios del siglo V hasta 1669, en la guerra de los treinta años, pero durante su existencia el comercio de Europa se extendió y reprodujo millares de pueblos y acumulo riquezas inmensas; en el año de 1370 se constituyo legalmente la liga, y fue lentamente adicionada hasta 1450, adoptando el arbitraje para el negocio de sus miembros.

En la edad media, el comercio que domino fue el que tenía un espíritu individualista, sin embargo, un descubrimiento que logro cambiar las direcciones del comercio fue el descubrimiento de América, logrando comunicar por las vías rápidas del mar a todos los pueblos, dejo a atrás el comercio terrestre que en la antigüedad era la vía principal y el marítimo era solamente un auxiliar.

Las poblaciones europeas, mostraron a los distintos países que el comercio es uno de los primeros asuntos nacionales que debe preocupar a todo gobierno ilustrado; Francia tuvo el primer Código de Comercio que ha existido, creando la jurisdicción de tribunales de comercio.

1.2.- El Comercio Prehispánico Mexicano:

La actividad mercantil *meshical*, se realizó con mayor intensidad con los pueblos situados al sur de su territorio, poseedores de los recursos más solicitados; de la misma manera comerciaron con los tarascos cuyos territorios abarcaban Michoacán, Querétaro, México y Guanajuato y, con los totonacos que habitaban la Sierra de Puebla y la parte central de Veracruz; esta labor se realizaba principalmente en puestos o sitios de intercambio consagrados por la costumbre, existieron numerosas agrupaciones integradas por comerciantes poderosos llamados *pochtecas*, dedicados a realizar el comercio exterior, a recoger información de los pueblos acerca de sus recursos, medios de defensa y ataque, topografía, recaudaban impuestos, servían de embajadores, declaraban la guerra, etcétera.

Las relaciones comerciales de los puertos y sitios de intercambio se regían por derecho consuetudinario originado por acuerdos o pactos realizados por los pueblos negociadores, cuya aplicación se encomendaba a los gobiernos que ejercían soberanía sobre ellos. El comercio se realizó entonces en grandes dimensiones, por tal razón se realizaba entre comerciantes o entre comerciantes y gobernantes, el trueque era la base de las operaciones, y era manejado por los *pochteca*, por cuenta propia o ajena, en cumplimiento de otros *pochteca*, nobles, mujeres, tlacatecuhtli entre otros; la relevancia que alcanzaron los *pochteca* desde el ámbito político, les atribuyó potestad para

dirimir las controversias que se presentaban entre ellos, por cuestiones de comercio o causas ajenas a el.

Con el objeto de resolver controversias comerciales, existió una casa designada para los jueces del comercio *pochtecatlahtocan*, del que dependían los comisarios o alguaciles *tianquizpantlayacaque*, quienes andaban entre la gente cuidando que se realizara la igualdad en los contratos; este tribunal, se componía de 12 jueces que resolvían las diferencias de los comerciantes, relacionadas con fraude o excesos que merecían un castigo.

Con la conquista, se obligaba a los pueblos sometidos a rendir vasallaje y tributo, que se pagaba en especie, esto vino a sustituir los artículos que eran objeto del comercio, con lo que ceso la actividad mercantil de los *pochteca*.

El derecho mercantil *meshicatl*, no distingue su fuente de las demás normas jurídicas, pues tenían su origen en la costumbre, aunque se enriquecían con las indicaciones y ordenes dadas por las agrupaciones *pochteca*, así como en las resoluciones dictadas por los jueces en los casos específicos, algunas disposiciones se encuentran contenidas en las colecciones escritas de jeroglíficos. Pueden distinguirse dos clases de normas, las dirigidas a regular las operaciones y funcionamiento de los mercados, en las cuales se seguía un criterio objetivo, su aplicación se realizaba al cometerse una infracción dentro del mercado independientemente del sujeto que la ejecutara y las otras, eran destinadas a regular la actividad de los *pochteca*, comprendían las operaciones o actos realizados por estos en los mercados, así como su actuación jurídico profesional. (3)

En la edad moderna, al realizarse la unión de las coronas de Castilla y Aragón, las Universidades de Mercaderes integradas por agrupaciones profesionales

de comerciantes, lograron obtener una sanción real para que las ordenanzas que hasta entonces habían tenido, conservaran su valor jurídico, siendo validas las decisiones de sus tribunales, también denominados consulados.

En Nueva España, se imitaron las instituciones juridicomercantiles de la metrópoli, en el año de 1581 los mercaderes de la Ciudad de México constituyeron su universidad, autorizada por la real cédula de Felipe II y confirmada por otra cédula del mismo carácter en el año de 1594. Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes, se aprobaron en 1604 por el monarca Felipe II, aplicándose supletoriamente las de Burgos y las de Sevilla; los consulados ejercían funciones jurisdiccionales, resolviendo las controversias que se suscitaban entre los comerciantes; al participar en la formación de sus propias ordenanzas legislativas y administrativas, al proteger y fomentar el comercio; para que los consulados pudieran ejercer sus funciones la Corona Española, concedió la percepción de un impuesto llamado *avería* que gravaba todas las mercancías que se introdujeran a Nueva España.

Con la consumación de la Independencia de México, no se abrogó el derecho privado español, continuando vigentes las Ordenanzas de Bilbao. Posteriormente en 1824 se suprimieron los consulados, siendo fallados los juicios mercantiles por el juez común asistido por comerciantes. Las Ordenanzas de Bilbao, resultaron obsoletas y deficientes por lo que juristas y comerciantes demandaban la creación de una nueva legislación mercantil; el 16 de mayo del 1854, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, mismo que consta de 1091 artículos, fue inspirado en modelos europeos mercantiles, superando las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao; sin embargo, su vigencia fue muy corta al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista. Aplicando las facultades que concedía la Constitución del 1857, al igual que la de 1824, las cuales otorgaban a los estados la facultad

para legislar en materia de comercio, algunos estados como Puebla, Tabasco, y estado de México, aplicaron el Código de Lares (1854), el primero de los estados lo aplico con excepción de aquellos preceptos que fueran inconstitucionales (1868), mientras que Tabasco la reprodujo casi literalmente (1878), y el estado de México la declaro vigente en el año 1868.

El 14 de diciembre del año de 1883, se reformo la Constitución Federal, facultándose al Congreso Federal para legislar en materia de comercio, disposición contemplada en el artículo 72 fracción X, elaborándose así un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir en el año de 1884; en el año de 1889 se promulgo un nuevo Código de Comercio que entró en vigor el 1ro de enero de 1889, legislación que se encuentra vigente actualmente, misma ha sido derogada en muchos artículos dando paso a leyes más especializadas en cada una de las ramas comerciales, tal es el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley sobre el Contrato de Seguro, por mencionar algunas. (4)

1.3.- Antecedentes Histórico Jurídicos de la Figura del Corredor Público:

En la antigüedad los asirios, hebreos y babilonios, conocieron los interpretes comerciales, los cuales desempeñaban funciones análogas a las de los corredores, era un oficio considerado casi noble y se encontraba rodeado de privilegios y consideraciones.

Los romanos consideraban a la Correduría, como una forma especial de arrendamiento de obra "*locatio operis*", el objeto inmediato del contrato es el trabajo personal; (5) la función del corredor consistía en facilitar la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la conciencia entre la oferta y la demanda, entre el comerciante extranjero y el indígena al que servia también

como interprete "**proxeneta**"; (6) los romanos consideraban el oficio como privado y de escasa consideración social.

En la edad media con el aumento del comercio en las ciudades italianas, se elevo su importancia, adquiriendo el carácter de funcionarios públicos, los que intervenían en las transacciones, y se dice, que probablemente instituyeron el contrato de seguro marítimo.

En Francia el estado controlaba a los mediadores oficiales por medio de personas de su confianza, a fin de impedir el agio de los especuladores.

El Código de Costumbres de Tortosa (siglo XIII), da carácter oficial a los corredores como "**persones publiques**", haciendo cierta distinción en dos clases: los que realizaban negociaciones privadas (fletamiento, cambio, préstamo, entre otras) y los de negociaciones públicas (subastas, remates, pregones), este sistema limitativo perdura hasta las Ordenanzas de Bilbao (1737).

En el siglo XIX, decae la profesión de los mediadores privilegiados y aumenta la importancia de los corredores libres, los cuales habían aparecido durante los siglos XIII y XIV en países como Brujas, Amberes que eran ciudades hanseáticas.

Pero el sistema antiguo trasciende haciéndose presente en los primeros códigos mercantiles, tales como el francés de 1807, alemán 1861 y español de 1829. Anteriormente el oficio de mediador de comercio era una actividad viril, es decir que no era desempeñado por mujeres, ya que no eran admitidas; el código de 1829 permitía que fueran comerciantes, como las personas para las cuales prestaban un servicio al tratar de que realizaran negociaciones

comerciales; al evolucionar las condiciones comerciales, los traficantes utilizaban en menor grado los servicios del mediador, toda vez que estos viajaban constantemente por el extranjero, razón por lo que se les contrataba y con la invención y empleo del telégrafo, su demanda laboral disminuyó.

Citas:

- 1.- Vid, Jacinto **Pallares**, *Derecho Mercantil Mexicano*, páginas 17 a 23.
- 2.- Jacinto **Pallares**, *op. cit.*, página 58.
- 3.- Vid, Arminio **Vázquez**, *Derecho Mercantil*, páginas 93 a 113.
- 4.- Vid, Roberto **Mantilla**, *Derecho Mercantil*, páginas 11 a 19.
- 5.- Vid, Joaquín **Garrigues**, *Curso de Derecho Mercantil*, páginas 677 a 693.
- 6.- Joaquín **Garrigues**, *op. cit.*, página 678.

Capítulo II: EL CORREDOR PÚBLICO EN MÉXICO

2.1.- Antecedentes del Corredor Público en México:

En México, existieron reglamentos que normaban esta actividad, la Cédula de 4 de agosto de 1561, confirió a los ayuntamientos la facultad de expedir los títulos de corredores de lonja, por haber sido el emperador Carlos V, el que hizo antes gracia de ese oficio a la Ciudad de México; después, por Cédula del 23 de abril de 1764, el Tribunal del Consulado formó un Reglamento de Corredores que estuvo vigente hasta que se suprimió el consulado, dictándose nuevas disposiciones que se encontraban en el Pandectas Mexicanas. Con el primer Código Mercantil Mexicano de fecha 16 de agosto de 1854, se otorgaron al Ministro de Fomento las facultades de reglamentación concernientes a las funciones de los corredores, en virtud de lo anterior, se expidió un reglamento y un arancel, de 13 de julio de 1854, teniendo vigencia hasta que se promulgo el Código de Comercio de 1884; la Ley Mercantil de 1889, aplicable en la actualidad siguió regulando esta actividad, hasta que el 13 de mayo de 1891 se reguló sobre la distribución de funciones en las siete Secretarías de Estado, correspondiéndole a la de Hacienda lo relativo a los corredores. (1)

2.2.- Antecedentes del Corredor Público en el Estado de Michoacán y Colima:

El 15 quince de noviembre de 1841, la Junta de Fomento Comercial de Morelia, Michoacán, formulo un reglamento provisional para los corredores, en el cual se facultó a corredor para negociar mercaderías, así como para realizar transacciones con títulos de crédito como son: letras de cambio, acciones de minas, vales, pagares y sociedades, y, demás valores al portador y endosables.

Cada primero de enero, hacían los corredores su juramento, habiendo pasado puntualmente a su libro todas las partidas de negocios en las cuales hubieren intervenido en el año anterior; acudiendo posteriormente a que se les refrendara su patente, una vez que se hubiera corroborado el buen ejercicio de su función mercantil.

En ese mismo mes y año, la Junta de Fomento Comercial de Colima, expidió el reglamento provisional para la intervención de los corredores en los negocios mercantiles; autorizando su ejercicio en los tratos y negocios mercantiles, pudiendo estos certificar la forma en que pasaran los contratos que se realizaran con ese fin.

En este reglamento, se contemplaban dos corredores para cada clase, siendo las siguientes:

- a) Aquellos que intervenían en los contratos de toda especie de manufacturas de algodón, lanas, linos, sedas extranjeras y nacionales.
- b) Los que intervenían en los contratos de frutos nacionales y ganados de toda especie.
- c) Los que intervenían en los contratos sobre alhajas de oro, plata, piedras preciosas, muebles, tapicería y otros artículos de clase análoga.
- d) Los corredores de arrieros fleteros.

2.3.- La figura del Corredor Público en el Código de Comercio de 1889:

Al corredor público se le da un carácter de agente auxiliar del comercio, con su intervención se proponen y ajustan los actos, contratos convenios y se certifican los hechos mercantiles. Cuenta con una fe pública cuando lo faculta el propio código de comercio u otras leyes; así mismo se encuentra facultado para

actuar como perito en el tráfico mercantil, según lo dispuesto en el artículo 51, título tercero, de los corredores.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público, los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos, artículo 67 del ordenamiento en cita.

2.4.- Exposición de Motivos de la Ley Federal de Correduría Pública vigente:

La figura de corredor público concebida en México hace más de un centenar de años, ya no respondía a las nuevas estructuras del comercio, que requerían nuevos esquemas para dar certidumbre a las transacciones, de modo expedito y eficiente al menor costo posible. Buscando con esto, contar con agentes expertos que estén facultados para actuar en diversas transacciones mercantiles, y más aún que otorguen la seguridad jurídica que demanda actualmente el espíritu empresarial del comerciante y las sociedades mercantiles; la parte sustancial de la exposición de motivos busca que se adicionen las funciones que tradicionalmente ha tenido el corredor público, ampliando su función al verse legalmente posibilitado como fedatario para actuar en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil.

Tradicionalmente los servicios de fe pública de carácter mercantil en México, habían sido proveídos por los notarios públicos, como delegados de la fe pública estatal autorizados por la federación; solo por excepción respecto de

algunas operaciones definidas en la Ley se autorizaba a los corredores a proveer servicios de fe pública; sin embargo, al analizarse las condiciones de oferta de los servicios notariales, se observó un limitado crecimiento de la prestación de esos servicios en el país, en proporción con la demanda potencial del producto económico; además de que en cuanto a la calidad de los servicios notariales en la materia comercial, se visualizaba la presencia de altos costos y poca calidad en los servicios de fe pública, con lo cual se explicaba la baja demanda.

Los altos costos y la lentitud en la atención de los servicios notariales, tienen un fuerte impacto en la inhibición de la formalización de las transacciones legales trayendo consigo inseguridad e incertidumbre jurídica y dando paso a la economía subterránea informal.

La nueva Ley, procura la revitalización de la figura del Corredor Público, modernizando las actividades económicas del país con el objeto de incorporarlo competitivamente a la economía mundial contemporánea.

Tratando de reducir los costos de las transacciones legales en materia mercantil, así como su tiempo de tramitación, facultando a un fedatario público altamente calificado y capacitado para proporcionar seguridad jurídica dentro del ámbito comercial.

2.5.- Facultades del Corredor Público en la Ley Federal de Correduría Pública vigente:

La Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992, dispone las siguientes facultades para tales profesionistas, según su artículo 6to:

- Actuar como agente mediador, pudiendo esté transmitir e intercambiar propuestas, asesorando en cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.
- Como perito valuador, estimando, cuantificando y valorando bienes, servicios y obligaciones.
- Como asesor jurídico de comerciantes, en actividades del comercio.
- Como árbitro, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil.
- Como fedatario, estando facultado para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos de valor; en materia de sociedades mercantiles puede actuar en la constitución, modificación, escisión, disolución, liquidación y extinción de las mismas.

El corredor público en su función de agente mediador, realiza actividades de asesoramiento e información entre las partes que tienen la intención de celebrar un negocio mercantil, velando por el cumplimiento de la legalidad y colaboración de condiciones contractuales.

El corredor público en su función de árbitro, se encuentra facultado para resolver controversias de carácter mercantil, que se desprendan de actos, contratos o convenios.

El corredor público en su ejercicio como árbitro, no se va a limitar a proponer una solución a las partes, sino que va a disponer de ella mediante una resolución obligatoria, que se denomina laudo; sin embargo, para que se pueda llevar a cabo un arbitraje es necesario que las partes hayan acordado un arbitraje o bien tengan un compromiso arbitral, también llamada cláusula compromisoria y por medio de este las partes sometan sus diferencias a la resolución que dicte el arbitro o árbitros.

Como fedatario público, se encuentra embestido de la fe pública que le otorga la Federación, para hacer constar convenios, contratos, actos, hechos u otros bienes incorpóreos de carácter comercial, así como para asesorar a las partes jurídicamente para la celebración lícita de estos; en la constitución de una sociedad mercantil, el corredor público realiza la creación de una persona moral como sujeto independiente de quienes la constituyen, con personalidad y patrimonio propios, para el mejor funcionamiento del ejercicio y organización de la sociedad, mismos que estarán a cargo de las órganos de administración.

El corredor público como perito valuador, emite dictámenes sobre bienes, servicios, derechos y obligaciones comerciales, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos, en virtud del conocimiento de la ciencia o arte que profesa; en virtud, del examen o reconocimiento que les confía un órgano jurisdiccional competente o por nombramiento privado.

De lo anterior se señala, que los corredores públicos tienen una naturaleza tanto pública como privada, ya que ejercen una función pública como es la dación de fe en la celebración de actos y hechos mercantiles; pero a su vez es privada, en razón de que pueden actuar como agentes mediadores, árbitros, asesores jurídicos y dichas funciones las efectúan de manera profesional e independiente.

Por consiguiente, esta doble actuación favorece para que al corredor público no se encasille únicamente a una estricta dación de fe, sino que la misma se ejerza simultáneamente con otras facultades como son las de asesoramiento, mediación y aproximación con las partes contratantes, lo que en conjunto contribuye a una mejor realización del derecho, mayor seguridad jurídica y una mayor utilidad socio económica.

Citas:

1.- Vid, Jacinto **Pallares**, *op. cit.*, páginas 355 a 357.

Capítulo III: EL NOTARIO PÚBLICO

3.1.- Antecedentes generales del Notariado:

La institución notarial, es producto de una gran evolución y tradición, en los inicios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, con posterioridad adquirieron mas habilidades, desarrollando la fe pública. En el derecho civil, encontramos que al notario se le llama de diversas formas *tabullio, tabularius, scriba, cursor, logographus, amanuensis, grafarius, librarius, scribarius, cognitor, actuarius, chartularius, exceptor, libetenses* y *censuales* (no usados en singular), *referendarius, consiliarius, cancellarius* y *notarius*.

En los siglos IV y V de la era cristiana, se dictaron leyes que regularon la actividad del *tabelio*; la Ley de Constantino del 317, que regulaba la validez de los contratos realizados por este, así como su impugnación por falsedad; en el año 378 Valente Graciano y Valentino, consideran relevante legislar sobre la validez de los contratos realizados por los *scribas*; en el 389 Teodosio y Arcadio hacen referencia a los concilios; Teodosio II en el año 439 crea disposiciones sobre la redacción de los testamentos; León en el año 472, estima el valor probatorio de los documentos realizados por el *tabelio* y Justiniano en el siglo IV, en su legislación y compilación "Corpus Juris Civilis", dedica algunas novelas a la regulación más sistemática de la actividad.

El documento que era redactado por el *tabelio*, confería seguridad jurídica, mientras no fuera declarado nulo, adquiriendo poco a poco la calidad de documento público con pleno valor probatorio después de la confesión jurada. Los contratos celebrados con la intervención del *tabelio*, podían ser atacados de nulidad ante los tribunales, como actualmente lo son los documentos notariales. El desenvolvimiento de la actividad notarial fue tal que Justiniano en el año 528 expidió la "*Reglamentación Justiniana del documento*

tabeleónico”; en el año 537 dicta su novela 44, contra el absentismo notarial y en el año 538, en su novela 73 reglamenta sobre la fe testifical de los documentos.

En la edad media, con el desarrollo del comercio, la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, se volvió más palpable la evolución del notariado; toda vez, que al principio del siglo IX Carlomagno, establece que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada; y en la segunda mitad del siglo IX, el emperador León VI, continua la obra de su padre Basilio I, y escribiendo la Constitución CXV, en las que regula las funciones del *tabulari*, tal ordenamiento destaca por señalar los requisitos indispensables para poder llegar a desempeñar a actividad citada.

En el siglo XIII, en España, Alfonso X el sabio, realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación, primeramente con el Fuero Real (1255), y después con el *Espéculo* y finalmente con las Siete Partidas (1270-1280). También contribuyeron en la evolución y forma del notariado el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, Las Leyes del Toro, La Nueva Recopilación de Felipe II de 1567, La Novísima recopilación de Carlos IV de 1805; En Francia, Felipe el Hermoso, dicta la Ordenanza de Amiens de 1304 y en Austria, el 8 de octubre de 1512, el Emperador Maximiliano I, realiza su Constitución sobre el notariado. Esta evolución del notariado, estuvo vigente con algunas modificaciones en Alemania hasta 1806 que fue disuelto el imperio, posteriormente cada una de las provincias, fueron dando reglamentos independientes hasta el 13 de febrero de 1937, fecha en que se dictó el Reglamento del Imperio en Materia Notarial, el cual separa la abogacía de la actividad notarial.

En los comienzos de la época contemporánea, la Revolución Francesa, inicio un movimiento de Codificación con el Código de Napoleón, que influye para la elaboración de la Ley del Notariado de 1803, denominada ley del 25 Ventoso del año 11. En España, en el año de 1862, se expide la primera Ley Orgánica del Notariado, regulando al notario, su función, al instrumento público y su organización, teniendo una gran importancia para América Latina, ya que países como México lo toman como base para su legislación. (1)

3.2.- Antecedentes Generales del Notariado en México:

En el México precolonial, no se contaba con un alfabeto, la escritura era ideográfica, medio por el cual se hacían constar varios acontecimientos, como son las noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. En la Ciudad de Tenochtitlán, no existían notarios ni escribanos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos a nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado era considerado como la verdad legal. Sin embargo, había un funcionario *el tlacuilo*, que era el funcionario azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas; por la actividad que desempeñaban estos artistas, se deduce que su actividad coincide con la de los *escribas, tabularii, chartularii, cancelarii* y *tabeliones* de otras épocas.

Rodrigo Escobedo, integrante de la expedición, que llevo a cabo el descubrimiento de América, dio fe y testimonio de la toma de posesión de la isla de Guanahaní, en nombre de los Reyes de España y siendo este escribano de profesión, es considerado como el primero que ejerció tal actividad en América. Durante la conquista, los escribanos como fedatarios, dejaron constancias escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la época.

Durante el Virreinato, no obstante los cambios económicos, políticos y sociales, los escribanos desempeñaron un papel muy importante; la permanencia de su institución daba seguridad jurídica y continuidad a los negocios, constituyendo un factor muy valioso de recaudación fiscal. Con el paso del tiempo, se fue creando por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales, “La Recopilación de la Leyes de los Reinos de Indias”, esta compilación se inicio en el año de 1552 con Felipe II y finalizó con Carlos II, dándole a esta colección toda la fuerza y autoridad necesaria, para dirimir controversias suscitadas en la América, aún cuando sean contrarias a otras leyes pragmáticas del Reino de Castilla. Es importante mencionar, que en materia de escribanía las disposiciones aplicables fueron las Siete Partidas, en especial la III que regulaba dicha actividad; existieron otras disposiciones anteriores a las Leyes de Indias, las Leyes de Villar de 1757, la de Intendentes de 09 de diciembre de 1786 y la recopilación de Autos acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de la Nueva España de 1787.

La escribanía, era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey, valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo la prestación de un servicio público.

Las Siete Partidas, determinan dos clases de escribanos; los de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas privilegios reales y los escribanos públicos, que autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares que hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez. Siendo que las Leyes de Indias, distinguían tres clases reales, número y públicos, los primeros desempeñaban el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, desempeñando además otra actividad específica,

pudiendo ejercer siempre y cuando no existiera en ese lugar un escribano de número; el segundo, era el escribano real que solo podía ejercer sus funciones en un territorio determinado y al tercero, se desempeñaba públicamente con un cargo específico como escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público y de visitas, escribano público de la real hacienda y registro, escribano público del cabildo por ejemplo. Sin embargo, el significado de la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos, los cuales se dividían en mayores y ordinarios, quedando su reglamentación determinada en el capítulo X, sección 22 del Concilio Tridentino. (2)

× **México Independiente:**

A partir de la independencia el régimen político de la república mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo, cuando se estableció el federalismo la legislación notarial fue local y cuando se instauró el centralismo las disposiciones fueron generales, es decir, de aplicación en todo el territorio nacional.

La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, provisiones y cédulas reales, dados durante la colonia continuaron aplicándose en este periodo histórico, como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822. Posteriormente se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho español del mexicano; el decreto del 13 de noviembre de 1828, del 30 de noviembre de 1834 y la circular emitida por la Secretaria de Justicia, el 1ro de agosto de 1831, establecen normas generales para el ejercicio de los escribanos; La Constitución de 1836, a la que se le dio el nombre de Leyes Constitucionales, por estar dividida en siete secciones, estableció el centralismo

como sistema de organización política, dándole a la legislación de escribanos una nacional; el cobro de los honorarios estuvo sujeto al “Arancel de los Honorarios y Derechos Judiciales que se han de Cobrar en el Departamento de México por sus Secretarios y Empleados de su Superior Tribunal..., Escribanos...”, expedido el 12 de febrero de 1840.

En esta época, existían tres clases de escribanos, según la *Curia Filípica Mexicana*; los *nacionales*, eran aquellas personas que eran examinadas o aprobadas por la Suprema Corte del Distrito o por los Tribunales Superiores de los Estados, obteniendo el título correspondiente; los *públicos*, eran los que tenían oficio o escribanía propia, en la que se protocolizaban y archivaban los documentos que se otorgaban ante ellos; y, los de *diligencias*, aquellos que practicaban las notificaciones y demás diligencias judiciales.

El 27 de octubre de 1841, se expide por el Ministerio de Justicia, en el cual se dictan medidas de seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos. Siendo presidente de la república Antonio López de Santa Anna, se aprobaron en 1843, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, adoptando el Sistema federal como forma de organización política nacional, tal como lo dispuso la Constitución Política de 1824. El 30 de noviembre de 1846, se realizó un decreto sobre la “Organización de los Juzgados del ramo Civil y Criminal Federal” refiriéndose a los escribanos públicos y de diligencias; por orden del 29 de diciembre de 1851, se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo, para ser posible la certificación de los documentos por ello autorizados; el decreto del 28 de Agosto de 1851, prevé la necesidad de que los escribanos se matriculen en el “Colegio de Escribanos de México”, creado por cédula del 19 de julio de 1792; el decreto del 26 de agosto de 1952, reglamento que los inventarios de los protocolos de escribanos, debían presentarse ante la Corte Justicia.

Con las Leyes de Reforma, sobre desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, existieron varias disposiciones que obligaron a los notarios a la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y de las de nacionalización.

Maximiliano fue proclamado Emperador de México el 10 de abril de 1864, en el Castillo de Miramar; durante su regencia, en el ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas, dictó el decreto del 1ro de febrero de 1864, que regulaba el notariado, en este destaca por primera vez el empleo del término notario en lugar del de escribano. En el mismo año, el emperador Maximiliano, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Ramírez, comisionó al Colegio Imperial de Notarios, para elaborar un proyecto de Ley para el arreglo de escribanos, el cual concluyó a principios de 1865, "la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano", de 21 de diciembre de 1865, estuvo vigente en toda la república hasta el 27 de mayo de 1867, con la toma de Querétaro por las fuerzas republicanas se negó toda eficacia jurídica a la legislación imperial, por emanar de un gobierno centralista; sin embargo, esta es la primera Ley Orgánica de Notarios, ya que anteriormente su actividad se encontraba regulada dentro de las Leyes de Administración de Justicia, además de que se distingue su actividad; con la de los secretarios y actuarios de los juzgados a los que también se les denominaba escribanos. La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, fue promulgada por Don Benito Juárez, el 29 de noviembre de 1867.

× **México Contemporáneo:**

Al comenzar el siglo XX, la estructura y organización del notariado es independiente de la judicial; la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley del Notariado de 1910, promulgada por el presidente de

México Don Porfirio Díaz, su ámbito de aplicación territorial abarcó el Distrito Federal y los estados que integran república, esta dispuso que la función notarial era de orden público, conferido por el ejecutivo; fue perfeccionada en 1932 y 1945 con pocas variantes, hasta llegar a la actual de 1980. (3)

3.3.- Concepto de Derecho Notarial:

Froilan Bañuelos Sánchez, define el derecho notarial de la siguiente manera: “Es aquella rama del derecho público que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público;” (4) en consideración a este razonamiento considera al fedatario notarial como aquel “funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”; es decir, que el notario público tiene la facultad de solemnizar, autenticar y darle carácter de ejecutivo a los actos jurídicos celebrados por los particulares, según lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, en un ámbito **erga omnes** en el ejercicio de sus funciones.

3.4.- Ámbito de actuación del Notario en el Estado de Michoacán:

La Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en su capítulo IV, artículo 87, faculta al Notario Público para realizar las siguientes actividades:

“Los notarios además de intervenir en escrituras públicas y privadas podrán hacerlo en:

- I.- Los testamentos, de conformidad con las Ley respectiva;
- II.- El reconocimiento de firmas;
- III.- El otorgamiento de carta poder, de su revocación, sustitución parcial o total;
- IV.- Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en su presencia;
- V.- La expedición de copias certificadas de documentos que se les presenten, de testimonios o certificaciones que procedan;
- VI.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos;
- VII.- Certificaciones de hechos que puedan apreciar por los sentidos;
- VIII.- Consignaciones de dinero. . .
- IX.- Los demás actos que prevengan las Leyes.

3.5.- Instrumentos Mercantiles que pasan ante la Fe del Notario Público:

El notario puede intervenir en las asambleas ordinarias de una sociedad, según lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas, cuando:

- I.- Se discutan, aprueben o modifiquen los informes de los administradores y comisarios, sobre el ejercicio, políticas, proyectos, criterios contables y financieros de la sociedad.
- II.- Se designe administrador o consejo de administración, así como comisarios.
- III.- Se designen los pagos o emolumentos que correspondan a los administradores y comisarios, no habiéndose fijado en los estatutos.

En las extraordinarias, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 de la legislación en cita, cuando:

- I.- Se trate de prorrogar la duración de la sociedad.
- II.- Se disuelva anticipadamente la sociedad.
- III.- Se aumente o reduzca el capital social.
- IV.- Se cambie el objeto social.
- V.- Se cambie la nacionalidad de la sociedad.
- VI.- Se realice la transformación de la sociedad.
- VII.- Se de la fusión con otra sociedad.
- VIII.- Se emitan acciones privilegiadas.
- IX.- Se realice amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- X.- Se emitan bonos.
- XI.- Se requiera cualquier otra modificación al contrato social.

Así mismo, el artículo 5 determina la facultad que tiene el notario al igual que el corredor para constituir las sociedades mercantiles, y para lo cual se especifica:

“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o modificaciones contravengan lo dispuesto en la Ley”.

Aunado a esto, el artículo 10 segundo párrafo dispone:

“Para que surtan los efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento...”.

Citas:

- 1.- Vid, Bernardo **Pérez**, *Historia de la Nueva España y del Notariado en México*, páginas 1 a 9.
- 2.- Vid, Bernardo **Pérez**, *op cit.*, páginas 63 a 100.
- 3.- Vid, Bernardo **Pérez**, *op cit.*, páginas 125 a 215.
- 4.- Froilan **Bañuelos**, *Fundamentos de Derecho Notarial*, página 85.

Capítulo IV: LA FE PÚBLICA

4.1.- Origen de la Fe Pública:

Desde los más antiguos orígenes de la civilización el hombre ha entrado en una vida de relación social, y ha existido la necesidad de determinar por medio de reglas el funcionamiento de la comunidad jurídico social.

He aquí, que el hombre tiene que reglamentar sus facultades y deberes siendo estas determinadas obviamente por la voluntad colectiva; el pueblo hacía su declaración de derecho, ejerciendo la potestad legislativa, celebrándose con esto un acto solemne que da origen a la conformación de una Ley; esta intervención popular con el tiempo se simplifica con la aparición de los testigos para responder a la veracidad de los hechos, **LA MANCIPATIO** para la propiedad y el **NEXUM** para la obligación, fueron ritualismos de la fe jurídica que tenían por objeto autenticar la voluntad de las partes. Con el paso del tiempo la fe colectiva en el pueblo se va derivando hacía la fe jurídica en el individuo.

La fe contractual, tenía un sentido religioso y el juramento de las partes constituía la credibilidad, con esto las partes juran cumplir lo prometido quedando obligadas a realizar lo pactado; es la **FIDES PROMETIO**, lo que constituye la garantía en el cumplimiento de las obligaciones considerándose esta como un acto de buena fe. Posteriormente, el procedimiento oral se comienza a realizar por escrito, ya que para que la obligación jurídica fuera eficaz se necesitaba de un documento en el que se unieran la existencia de la obligación y la eficacia de la prueba.

Desde entonces, el Estado en representación de la sociedad y absorbiendo la fe que radica en la misma traspasa a un funcionario en quien delega, de manera indudable y evidente la función de testificar los actos que llevaran a cabo los particulares. (1)

Con lo anterior, podemos visualizar que siempre ha existido la necesidad de dotar de representación legal a las relaciones jurídicas voluntarias, para la demostración de su existencia y eficacia, otorgando el Estado al funcionario embestido de autoridad la facultad de imponerse y ser respetado **ERGA OMNES** en el ejercicio de sus funciones.

La fe en su histórico y lógico desenvolvimiento no solo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino que también su valor legal, dándole un carácter público que le otorga una seguridad jurídica estatal o federal a las partes que intervienen en la celebración de un acto jurídico.

La delegación de dicha función por el Estado, satisface la necesidad de dar certeza y legalidad a las relaciones jurídicas voluntarias, ya que se encuentra a cargo de funcionarios técnicos que actúan en el momento en el que el hecho se produce, creando un instrumento que contenga el equivalente sensible del hecho o acto que ha sido realizado; sin embargo, para que esto pueda llevarse a cabo es necesario que las partes tengan la voluntad de que se formalice el acto.

El ejercicio de la fe pública, tiene por objeto declarar de manera oficial y pública la validez de los actos, engendrándose en el momento **IN STATUS NACENS**, corroborándose la voluntad de las partes, a fin de que las obligaciones contraídas tengan un expedito cumplimiento y causen sus efectos dentro del campo del derecho. La autenticidad evita al Juez la comprobación de

hecho, para circunscribirse al conocimiento del derecho, la fe pública suple la fase judicial por lo que el Estado le otorga un carácter de orden público, asegurando la vida sana y robusta de los derechos, al determinar las condiciones de existencia de los hechos y actos jurídicos. (2)

4.2.- Concepto de Fe Pública y sus características generales:

De manera general la fe, es aquella virtud que posee cada individuo para considerar algunos hechos o actos específicos que no presencié ni percibí con sus sentidos, pero que pueden pretenderle un estado de certidumbre alejado de la duda o el error.

La fe es sinónimo de certeza o seguridad, es decir, creer en algo en alguna cosa que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

Según J. Fernández Costales, la fe pública puede conceptuarse como "una presunción legal de veracidad o autenticidad con relación a los hechos y actos en los que interviene una persona a quien la Ley reconoce con la facultad de dar testimonio público de los mismos, siempre y cuando su intervención se realice con las solemnidades formales que requiere la ley". (3)

Como lo señala E. Gutiérrez del Solar, la fe pública es "una imposición del poder público que atribuye a determinadas personas, con exclusión de las demás, la cualidad de la veracidad en todo aquello que afirman o atestiguan (fe pública subjetiva, o que da primacía de verosimilitud a lo que declara una norma (fe pública objetiva) frente a lo que afirman o atestiguan los particulares".

(4)

Desde el punto de vista jurídico, la fe la constituye la necesidad de convicción que deben tener los actos de los particulares, con el objeto de que el estado pueda protegerlos y garantizarlos contra cualquier violación; la fe delegada a los funcionarios públicos tiene la misión de prevenir que se generen posibles litigios y en el caso de que se presenten, tales documentos constituyan una prueba preconstituida llena de certeza legal.

La fe pública esta dirigida a una colectividad y por tal razón es obligatoria, debe constar en forma de documento y el estado la tiene y la crea con el fin de brindar seguridad jurídica. (5)

Analizando lo anterior puede deducirse que la fe pública, ha sido creada por el estado con la finalidad jurídica de que en todo aquel instrumento documental que se presume que fue creado por un funcionario facultado para ejercer dicha actividad; sea un contrato, hecho o acto, sea valido habiendo sido apegado a derecho y produzca efectos entre las partes para evitar una posible controversia; por consiguiente en principio, la sociedad debe tener por cierto todo aquello que es creado por los fedatarios públicos.

× **Requisitos que contiene la Fe Pública:**

- **Evidencia:** Es aquella conexión que existe entre el autor del acto jurídico y el instrumento público, el enlace entre la persona que realiza el acto y el fedatario que narra el hecho propio y lo constata en el hecho ajeno.

El funcionario público al crear un documento, concreta su actividad como fedatario, es decir, demuestra el contenido de su fe pública originaria, que se basa en los documentos relacionados con la escritura, de los cuales tenga

conocimiento cada una de las partes, de la lectura y explicación, así como del otorgamiento de la voluntad.

- **Objetivación**: Se refiere a que todo lo percibido debe ser plasmado en el documento público, todo lo que el fedatario perciba de manera sensorial o por el dicho de otros y debiendo constar por escrito.

De lo anterior, se produce que toda actuación realizada por un funcionario embestido de fe publica, debe constar en un documento de deberá tener cierta formalidad dependiendo del fedatario que la emita.

- **Cotaneidad o simultaneidad**: Es el vinculo tripartito entre lo narrado, lo percibido y lo plasmado en el instrumento público y su otorgamiento.
- **Exactitud**: Relación de igualdad que deberá existir entre el hecho o acto y lo narrado y plasmado en el documento público, que puede ser de dos tipos:
 - Natural: Consiste en que lo narrado debe guardar identidad con el hecho o acto, de acuerdo a las circunstancias de espacio, tiempo y lugar, como una certificación de hechos por ejemplo.
 - Funcional: Se remite a que todo instrumento debe ser útil y practico, asentándose únicamente lo relevante del acto o hecho, evitando formulas inútiles o que no tengan ninguna practicidad.
- **Integridad**: Es el acto de materializar o estatizar el acto o hecho para el futuro, lo cual debe hacerse en un documento. (6)

- **Dación de fe**: Es la narración del funcionario, referida a hechos propios y a comportamientos ajenos, de esta manera se materializa el instrumento.
- **Forma de la dación en fe**: Esta se deriva de la acción *pro forma*, manera en que se manifiesta la fe pública, que debe ser por escrito para dar origen a un instrumento público.

× **Tipos de Fe Pública:**

- **Originaria**: Esta es percibida por los sentidos del fedatario (*visu et dudito suis sensibus*).
- **Derivada**: Se refiere a que el funcionario no se ha percatado sensorialmente del hecho o acto, es decir, que da fe de escritos o hechos de terceros.

× **Características de la Fe Pública:**

- **La autonomía funcional**: Se manifiesta por la desvinculación entre la función de dación de fe y la posible función mediadora.
- **La autonomía institucional**: Se manifiesta por la organización autónoma de los fedatarios en institutos colegiales propios y el ejercicio de la función pública de dación de fe con carácter profesional.
- **La autonomía normativa**: Sin perjuicio de que el fedatario ejerza funciones de carácter general, se distingue por razones de especialidad, de normas de derecho especial que se han venido configurando tanto en

el tiempo pasado como presente, normas de comercio y demás normas de desarrollo.

- **La flexibilidad material:** Es la adecuación de la fe pública mercantil a las exigencias del tráfico al que sirve especializadamente, se manifiesta en que no es necesario que el funcionario lleve a cabo la celebración de contrato o del acto que de origen a la necesidad de prestar un servicio profesional en materia mercantil, cuando así lo solicitan los comerciantes interesados.

 - **La flexibilidad formal:** Se da a conocer en el reconocimiento práctico y normativo de una mayor libertad de configuración documental y en la posibilidad de intervención en la celebración de contratos mercantiles, además de asesorar en otro tipo de actos o hechos derivados de la misma materia, todo en cumplimiento de la legislación competente que así lo prevé. (7)
- × **Clases de Fe Pública:**
- **Notarial:** Es el funcionario que más amplia gama de facultades tiene, toda vez que casi la totalidad de las materias jurídicas requieren su intervención, en la actualidad los notarios solo tienen una limitante que la de intervenir en algún acto que este reservado a otro funcionario, servidor o fedatario.

 - **Judicial:** La confiere el estado a los secretarios de los juzgados, para dar seguridad jurídica a los actos interiores que se realicen en el recinto judicial, como es al expedir copias certificadas, al realizar diversas diligencias, entre otros.

- Ministerial: Se otorga al ministerio público local y federal, mismos que pueden dar fe en las diligencias que intervienen, no solo como representantes de la sociedad en su carácter civil de protección de los intereses de menores, sino también en materia penal para la configuración del cuerpo del delito.
- Mercantil: Se encuentra depositada en los corredores públicos, los cuales tiene una doble función, ya que pueden intervenir en la intermediación y consolidación de un acto mercantil, o bien, dar fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles, como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, entre otras funciones que pueden ejercer.
- Registral: Se deposita en los directores de los registros locales y federales, puesto que la esencia de los registros es dar publicidad a los actos que se inscriben en los certificados que realizan.
- Consular: Según la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, la tienen los cónsules para dar fe como los notarios respecto a actos que pueden tener efectos en territorio nacional, tales como la legalización de firmas puestas en documentos públicos extranjeros, otorgamiento de poderes, testamentos públicos abiertos, de repudio de herencias, consentimiento en ejercicio de la patria potestad; teniendo facultades para actuar en protocolos abiertos.

- Administrativa: Se atribuye al poder ejecutivo y es ejercida a través de las secretarías de estado, la cual se les concede a los oficiales mayores de cada una de ellas.
- Marítima: Se deposita en el capitán del buque para casos especiales que se lleven a bordo de la embarcación y solo puede ser ejercido en alta mar, en el caso de nacimientos, testamentos, matrimonio, entre otros.
- Registro Civil: Se ejerce por cada uno de los jueces del registro civil, para todos aquellos casos en la que la Ley señala que tienen que intervenir y que son referentes al estado civil de las personas.
- Agraria: Se le atribuyen funciones de certificación a algunas autoridades agrarias, como pueden ser el procurador agrario, fedatarios, registro agrario nacional y el de crédito rural.
- Legislativa: Se lleva a cabo por el poder legislativo de manera intrínseca en su ámbito de competencia, la cual surte efectos de publicación y promulgación de las leyes, es decir el texto de estas disposiciones esta contenida en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas y periódicos oficiales de las entidades federativas, dichas disposiciones deberán ponerse por ciertas, verdaderas y obligatorias.
- De los archivos notariales: En los estados en donde existe esta clase de Archivos Generales de Notarías, el titular cuenta con fe pública para regularizar instrumentos incompletos que estén en su poder, autorizar su reproducción como funciones propias del notario.

Citas:

- 1.- Vid, Froilan **Bañuelos**, *op. cit.*, páginas 85 a 87.
- 2.- Vid, Froilan **Bañuelos**, *op. cit.*, páginas 113 a 115.
- 3.- José María **Fugardo**, *Fe Pública Mercantil*, página 23.
- 4.- *Idem.*
- 5.- Jorge **Ríos**, *La Practica del Derecho Notarial*, página 54.
- 6.- *Ibidem*, página 66.
- 7.- Vid, Jorge **Ríos**, *op. cit.*, páginas 30 y 31.

CÁPITULO V: HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

5.1.- Naturaleza y Definición:

Para conocer la naturaleza jurídica del contrato de mandato y determinar si estamos frente a un acto “esencialmente civil”, lo primero que haremos será determinar que es un acto jurídico, como se clasifican y en su caso como se distinguen los actos jurídicos civiles de los actos jurídicos mercantiles. Los actos jurídicos forman parte del genero hechos jurídicos, por ello iniciare este capitulo con una referencia a estos últimos.

× Los Hechos Jurídicos:

Dentro del mundo exterior existen constantes cambios, a los cuales llamamos fenómenos, puede ser que el derecho se interese o no en estas transformaciones. Si al efectuarse las transformaciones a estas se les atribuyen consecuencias jurídicas, estamos en presencia de un hecho jurídico en sentido amplio.

Para que el cambio que ocurre en el mundo exterior produzca efectos es necesario que exista un supuesto jurídico.

El supuesto jurídico se define como una hipótesis normativa, en virtud de que describe un hecho posible en términos hipotéticos, de cuya realización dependerán los efectos jurídicos.

Toda norma contiene hipótesis o supuestos y una consecuencia normativa, para que surjan las consecuencias jurídicas el fenómeno que transforma el mundo exterior debe de coincidir con la hipótesis o supuesto jurídico contemplado en la norma.

Existen dentro de las transformaciones algunas que para producirse no requieren en absoluto la existencia de una voluntad creadora, también existen cambios en donde la voluntad ha participado no con la intención de producir los efectos, sino buscando la modificación que se produce. Otro tipo de actos son inconcebibles sin la participación de la voluntad, del consentimiento de algún sujeto, el cual busca expresamente las consecuencias jurídicas de su conducta y que son expresamente las que se producen.

“En sentido amplio, el hecho jurídico es todo acontecimiento ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho. (1)

Los cambios que se dan en la naturaleza son coincidentes con el supuesto de hecho contemplado en una norma jurídica. Si se produce un hecho que encaja en el supuesto normativo, surgen (o deben surgir) las consecuencias jurídicas. “ley de la causalidad jurídica.”

Siempre que existe un fenómeno en el mundo exterior que lo transforma, lo primero que un jurista se pregunta es si esta transformación es o no indiferente a un orden normativo vigente.

En segunda instancia debe discernirse si en caso de haber existido voluntad en la transformación esta de alguna manera determina las consecuencias jurídicas, independientemente del sentido que pretendiera darle el sujeto emisor del consentimiento.

5.2.- Los Hechos y Actos Jurídicos:

La doctrina no se ha puesto de acuerdo en lo que debe de entenderse por acto y por hecho, ya que algunos autores y especialmente los franceses consideran que la voluntad, para ser acto jurídico debe de encaminarse precisamente a la consecución de los efectos jurídicos.

× Doctrina Francesa:

Según la doctrina francesa: "Las acciones del hombre, en tanto que el derecho subjetivo las considera como hechos jurídicos, se dividen en lícitas e ilícitas, según sean conformes o contrarias a aquel. Cuando las de un sujeto son lícitas y su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos se llaman actos jurídicos". (2)

Así, para esta doctrina la clasificación de los hechos jurídicos queda como sigue:

		Unilaterales	
	Actos jurídicos		
		Bilaterales	Contratos y convenios
Hechos Jurídicos			
		Hechos jurídicos	
	Hechos Jurídicos		
		Hechos jurídicos en sentido estricto	Cuasicontrato Delitos y Cuasidelitos

Gabino Fraga señala "El acto jurídico se ha definido como un acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, es decir crear o modificar el orden jurídico" (3)

Este autor siguiendo esta teoría nos dice que la diferencia esencial entre hecho y acto, esta no en que intervenga una voluntad en la realización del supuesto, sino en que el acto jurídico, busca en el consentimiento los efectos jurídicos contemplados en el ordenamiento. (4)

León Duguit, celebre tratadista francés nos indica en su obra Teoría General del Acto Jurídico la definición más simple y al mismo tiempo más exacta que nos parece que pueda darse al acto jurídico es ésta: "Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado". (5)

Para Gutiérrez y González, a pesar de reconocer la existencia de otras doctrinas, la que guió la elaboración de nuestros códigos, es la francesa y por ello solo expone esta teoría en su obra y señala "se debe de entender por acto jurídico la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por el autor porque el derecho sanciona esa voluntad" (6)

Por su parte hecho jurídico en sentido estricto, es una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de su voluntad para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos. (7)

Esta concepción de la doctrina francesa queda perfectamente explicada por Bonnecase de la manera siguiente: “la noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general o permanente o por el contrario un efecto de derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico es con más frecuencia empleada en sentido especial en oposición a la noción de acto jurídico. En tal caso se alude ya a un suceso puramente material como el nacimiento o la filiación, ya de acciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener o no ha tenido la intención de colocarse, al realizarlas, al imperio de la ley. Si ese hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente materiales sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado según los casos cuasi-contrato, delito o cuasi-delito, en oposición el contrato, representa el tipo más característico del acto jurídico”.

Cuando ocurre un acto jurídico o un hecho jurídico en ambos casos se coincide con un supuesto jurídico y por ello se pone en movimiento el ordenamiento jurídico, solo que mientras en el acto se buscan de manera reflexiva las consecuencias jurídicas, el autor de un hecho jurídico las sufre.(8)

× **Doctrina Italiana:**

Hemos visto que las tesis de la doctrina Francesa hacen recaer la clasificación del acto jurídico en la voluntad del sujeto encaminada a producir precisamente las consecuencias jurídicas que surgen como resultado de su

actuar, y que por ello todo acto humano voluntario, pero que no busque los efectos jurídicos que se producen o se pueden producir con su conducta, es clasificado por esta teoría como hecho jurídico en sentido estricto. Sin embargo la doctrina italiana, considera como acto todo aquello en lo que intervienen la voluntad de un sujeto y subclasifica dentro de los actos jurídicos aquellos actos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear efectos jurídicos como negocio jurídico, de la expresión alemana Rechtsgeschäft. (9)

Igual que la doctrina francesa, esta doctrina nos dice que son hechos jurídicos en sentido amplio, los hechos a los que el derecho atribuye trascendencia jurídica para cambiar las situaciones preexistentes a ellos y configurar situaciones nuevas a las que corresponden consecuencias jurídicas. “El esquema lógico del hecho jurídico reducido a su expresión más simple se obtiene mostrándolo como un hecho dotado de ciertos requisitos, presupuestos por la norma, que incide una situación nueva (final), de modo que constituya, modifique o extinga poderes y vínculos o calificaciones o posiciones jurídicas.” (10)

Es importante distinguir entre las relaciones jurídicas y los supuestos de hecho que constituyen el presupuesto de ellas. “Las relaciones jurídicas encuentran su substrato en relaciones existentes ya antes y aún externas al orden jurídico, relaciones que el derecho no crea, sino que encuentra ante sí prevé y orienta en rumbos de calificaciones y valoraciones normativas.” (11)

× **Definición del Acto y Hecho Jurídico según la Doctrina Italiana:**

Si el orden jurídico toma en consideración el comportamiento del hombre en si mismo y, al atribuirle efectos jurídicos, valora la conciencia que suele acompañarlo y normalmente la voluntad que lo determina, el hecho se deberá

calificar como acto jurídico y en cambio deberá ser calificado de hecho cuando el derecho tenga en cuenta el hecho natural como tal, prescindiendo de una voluntad eventualmente coincidente, o bien cuando, pese a considerar la acción del hombre sobre la naturaleza exterior, no valora al hacerlo tanto el acto humano en si mismo como el resultado de hecho que acarrea, es decir, la modificación objetiva que aporta el estado de cosas preexistentes. (12)

Clasificación:

	Hecho jurídico strictu sensu	Hechos de la naturaleza o del hombre, en donde el ordenamiento no toma en consideración para las consecuencias EL CONSENTIMIENT O	
Hecho Jurídico			
		Actos voluntarios	La voluntad se dirige a la realización del acto, del derecho se derivan las consecuencias
	Acto Jurídico	Actos de Voluntad	Lo predominante para las consecuencias

			jurídicas es el sentido en el que se emite la voluntad.
		Negocio o Acto jurídico en sentido estricto	La voluntad del sujeto se dirige consiente y deliberadamente a producir las consecuencias de derecho que se producen.

“La consideración que el derecho hace de un comportamiento del hombre como acto jurídico consiste, como ya se había indicado, en reconocerle trascendencia jurídica basándose en una valoración de la conciencia que regularmente lo acompaña y de la voluntad que normalmente lo determina.”
(13)

Aunque los códigos civiles de los estados de nuestro país, de manera general definen conforme a la doctrina francesa, creemos que la diferencia entre hecho y acto, tal como lo presenta la teoría Italiana esta en saber si el comportamiento humano ha sido considerado para atribuir unas u otras consecuencias jurídicas a una determinada situación que modifica el mundo exterior. Si al intervenir una voluntad en la transformación esta es tomada en consideración para atribuir unos u otros efectos jurídicos, entonces estamos en presencia de un acto jurídico.

“... La valorización jurídica puede producirse, ya en el sentido de atribuir a un cierto comportamiento efectos jurídicos conformes a la voluntad que

normalmente lo determinan o en el de señalarle con preceptos de carácter sancionatorio efectos jurídicos contrarios a tal voluntad. En una hipótesis el comportamiento se califica de lícito, en la otra de ilícito". (14)

El cambio continuará siendo un simple hecho cuando el derecho no valora la actividad humana en si misma, sino el resultado de hecho en que ella desemboque. (15)

Acto implica voluntad, consentimiento, es la manifestación del hombre, si a esta manifestación se le atribuyen consecuencias jurídicas estamos en presencia de actos jurídicos en sentido amplio, si la voluntad es concurrente con los efectos jurídicos que se producen entonces hablamos de negocio jurídico.

En los actos voluntarios y actos de voluntad los efectos "...dependen enteramente de la norma de derecho, una vez que el acto se ha realizado. Y si es cierto que en ellos la voluntad humana ha intervenido, desde el punto de vista jurídico, esa intervención se califica solo en cuanto el acto jurídico ha sido querido, aunque sus efectos no hayan sido queridos ni previstos por el autor del acto". (16)

Por otro lado encontramos en el negocio jurídico que es otra especie de los actos jurídicos en sentido amplio, que la voluntad del sujeto se produce buscando los efectos jurídicos previstos en la norma.

"Debemos advertir que en nuestro derecho positivo no se establece una distinción entre los actos y los negocios jurídicos. El código civil de nuestro estado se refiere exclusivamente a los actos jurídicos en general. Pero en doctrina es preciso tener en cuenta esta distinción principalmente, para

estudiar la naturaleza y los efectos de los diversos tipos de actos a que nos hemos referido". (17)

Por las razones expuestas, considero que la clasificación correcta es la que señala la doctrina italiana y a pesar de que no es reconocida por el derecho positivo michoacano ni mexicano en general, será la que adoptaremos para nuestro estudio.

5.3.- Presupuesto de hecho y consecuencia jurídica:

Una vez clasificado el hecho jurídico, analizaremos cuando surgen las consecuencias jurídicas correlativas al cambio exterior que interesa al derecho.

Existen tres posiciones la de la teoría clásica defendida por Bandry Lacantinerie, Planiol, Colín y Capitant que atribuyen a voluntad poder suficiente para producir mediante los actos jurídicos los efectos de derecho. El legislador y la Ley solo cumplirán una función complementaria de limitación a la voluntad; la teoría de Duguit que piensa que el hombre solo produce movimientos corpóreos y que los efectos de derecho son resultado de la aplicación del derecho objetivo y por último la tesis ecléctica de Marcadé, quien sostiene que los efectos de derecho son producto de la confusión de la ley y de la voluntad, siendo insuficientes ambos por sí mismas para provocarlos." (18)

Acordes a la teoría italiana y con lo que hemos expuesto, en el sentido de que no puede haber consecuencias jurídicas sin presupuesto de hecho contemplado en la ley, tenemos que adoptar la tesis ecléctica de Marcade, en lo relativo al negocio jurídico, porque no hay consecuencia jurídica sin supuesto y sin voluntad encaminada a producirlos, aunque en los actos voluntarios, de voluntad y hechos jurídicos en sentido estricto, es la ley la que atribuye

consecuencias en uno o en otro sentido tomando en consideración la existencia de una voluntad creadora o bien la simple transformación exterior.

× **Elementos de Existencia del Acto Jurídico:**

Los elementos de existencia del acto jurídico:

- 1) Una o más voluntades
- 2) Un objeto sobre el que recaiga la voluntad que sea física y jurídicamente posible.
- 3) La solemnidad en algunos casos.

“Los elementos esenciales son parte integrante del acto, si falta uno de ellos, el negocio no puede ser siquiera concebido”. (19)

• **La voluntad:**

Según la postura que hemos adoptado, solo cuando existe voluntad y esta determina las consecuencias jurídicas podemos hablar de acto jurídico, sin embargo en sentido amplio el acto jurídico puede ser ilícito cuando la voluntad del sujeto omite actos ordenados o bien ejecuta actos prohibidos. Siguiendo con este orden de ideas podemos decir que acto implica libertad de acción, “... la libre voluntad entraña, en primer lugar una conciencia de las posibilidades de actuar en una u otra dirección. Entraña asimismo una conciencia de los fines o consecuencias del acto que se quiere realizar.” (20)

La libertad del sujeto, necesaria para la realización de actos en los que interviene la voluntad se refiere siempre a la ejecución o la omisión de actos potestativos. (21)

En este orden de ideas cuando hablamos de los elementos esenciales del acto jurídico y específicamente a la voluntad, nos referimos exclusivamente a la especie de acto jurídico que la doctrina a la que nos hemos adherido ha denominado negocio jurídico.

La voluntad que es exteriorizada sin contravenir disposiciones legales "...puede crear validamente relaciones normativas obligatorias y puede así mismo, crear derechos y situaciones jurídicas a favor o en contra de los autores del acto que se haya celebrado". (22)

El negocio es instrumento de autonomía privada justamente en el sentido de que es puesto por la ley a disposición de los particulares, a fin de que puedan servirse de él, no para invadir la esfera ajena, sino para ordenar en casa propia es decir, para imponer un ajuste a sus intereses en las relaciones recíprocas. (23)

En el artículo 1652 del Código Civil vigente en el Estado de Michoacán, establece que para que exista contrato se requiere el consentimiento. El negocio jurídico incluye dentro de sus especies al contrato, el acto unilateral y el convenio, como consecuencia estas serán las especies y aquel será el genero, por deficiencia en la técnica jurídica del legislador este regulo solo una especie del acto jurídico en sentido estricto, pero por extensión decimos que debe de hablarse de requisitos existenciales para todo negocio jurídico o acto jurídico en sentido estricto.

- **Objeto:**

En el negocio jurídico, como se ha dicho la voluntad de los sujetos esta encaminada a producir consecuencias jurídicas, por ello el objeto directo del

acto es producirlas (crear, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones). (24)

“Objeto o materia del negocio son...los intereses que según la organización social, consientan ser regulados directamente por obra de los mismos interesados en sus relaciones recíprocas...” (25).

El objeto que persigue la voluntad de las partes debe existir en la naturaleza, ser posible físicamente, estar determinado o ser determinable, también debe de ser jurídicamente posible artículos. 1683, 1684, 1685 y 1686 del Código Civil del Estado.

- **Solemnidad:**

En algunos casos la ley ha convertido a la forma en un elemento existencial del acto. A esta forma esencial se le llama solemnidad.

El acto se solemne cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto ha de ser declarada precisamente en la forma (y no de otra manera) que el derecho ha establecido. (26)

- × **Requisitos de Validez del Negocio Jurídico:**

El artículo 1691 del Código Civil, interpretado a contrario sensu nos señala cuales son los requisitos para que los negocios jurídicos, tengan plena eficacia y no puedan ser anulados.

- 1.-La capacidad legal de las partes o de una de ellas.
- 2.-Ausencia de vicios del consentimiento.

3.-Licitud en el Objeto, motivo o fin del negocio.

4.-La forma cuando la ley lo requiera.

·

1.- Capacidad: La capacidad a la que se refiere el ordenamiento, es la de ejercicio "... es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismas". (27)

2.- Voluntad: Aún a pesar de haber sido exteriorizada puede no haber surgido, cuando ha existido un error obstáculo "...que consiste en la falta de concordancia entre lo querido y lo declarado (pretendo adquirir una cosa y declaro por error querer comprar otra)" (28)

Esto es distinto de los vicios de la voluntad, los cuales afectan al acto ya que afectan el consentimiento. "El vicio de la voluntad es todo elemento que intervienen en la formación de esta privando al sujeto del conocimiento de la realidad. (error, dolo) o de la libertad para decidir (violencia)." (29)

3.-Licitud: El acto voluntario para poder ser negocio jurídico debe encaminarse a producir consecuencias que no sean contrarias a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, artículo 1689.

4.- Formalidad: Cuando la ley lo requiera, deberá realizarse el negocio de conformidad con la forma específica que norma establezca.

La falta de estos requisitos produce la nulidad relativa o absoluta del negocio.

Citas:

- 1.- Ignacio **Galindo**, *Derecho Civil*, página 204.
- 2.- Eduardo **García Maynes**, *Introducción al Estudio del Derecho*, pagina 183.
- 3.- Gabino **Fraga**, *Derecho Administrativo*, página 30.
- 4.- *ibidem*.
- 5.- León Duguit, "Teoría General del Acto Jurídico", página 12.
- 6.- Ernesto **Gutiérrez y González**, *Derecho de las Obligaciones*, página 103.
- 7.- *ibidem*, página 105.
- 8.- Manuel **Borja Soriano**, *Teoría General de las Obligaciones*, página 126.
- 9.- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, página 84.
- 10.- Emilio **Betti**, *Teoría General del Negocio Jurídico*, página 6.
- 11.- *ibidem*, página 10.
- 12.- *ibidem*, página 11.
- 13.- *ibidem*, página 12.
- 14.- Vid, Emilio **Betti**, *op. cit.*, páginas 6 a 14.
- 15.- Vid, Emilio **Betti**, *op. cit.*, páginas 6 a 14.
- 16.- Ignacio **Galindo**, *op. cit.*, pagina 215.
- 17.- *Ibidem*, pagina 216.
- 18.- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, pagina 80.
- 19.- Ignacio **Galindo**, *op. cit.*, pagina 217.
- 20.- Adolfo **Sánchez Vázquez**, *Ética*, página 106.
- 21.- Eduardo **García Maynez** *op. cit.*, página 219.
- 22.- Ignacio **Galindo**, *op. cit.*, 225.
- 23.- Emilio **Betti**, *op. cit.*, página 49.
- 24.- Vid, Ignacio **Galindo**, *op cit.*, página 215 a 228.
- 25.- Emilio **Betti**, *op. cit.*, página 68.
- 26.- Ignacio **Galindo**, *op. cit.*, pagina 237.
- 27.- Raúl **Urquidi Ortiz**, *Derecho Civil*, página 297.
- 28.- Ignacio **Galindo**, *op. cit.*, página 228.
- 29.- *Idem*.

CAPÍTULO VI: *DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS JURÍDICOS CIVILES Y LOS ACTOS JURÍDICOS MERCANTILES*

6.1.- Actos Civiles

× **Conceptos de Derecho Civil:**

El maestro Galindo Garfías, conceptualiza el derecho civil, como “la parte del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes y ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio y a la institución de la familia. (1).

Asimismo Calixto Villaverde, considera al derecho civil como “El conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la capacidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela). (2)

× **Actos Absolutamente Civiles:**

De la evolución del derecho civil se desprende que existen actos civiles que se realizan fundamentalmente, sobre la persona, familia y matrimonio; el derecho de las personas, estudia la personalidad jurídica y sus atributos, nombre, domicilio, capacidad y estado civil; el derecho de familia, conoce las normas relativas al matrimonio y concubinato, patria potestad, tutela y el patrimonio de familia) y el derecho sucesorio, establece las normas aplicables a la sucesión por causa de muerte.

El derecho patrimonial, comprende el estudio de derechos reales (propiedad, posesión, usufructo, uso, habitación y servidumbre) y el derecho de crédito o las obligaciones, son las fuentes de las obligaciones y los contratos; siendo

que el derecho patrimonial y el derecho de crédito, tienen que ver con el tráfico de los bienes, se menciona que no puede encontrarse dotados de un carácter estrictamente civil, como pudiera considerarse si se tomarán en cuenta las definiciones de derecho civil, ya que indudablemente al celebrarse un acto jurídico que tenga estrecha relación con el derecho patrimonial o crediticio tendría que considerarse la persona, motivo o fin que interviene en la celebración acto, mismo que en algún momento podría encontrarse dotado de un carácter mercantil.

En este mismo razonamiento, Roberto Mantilla Molina, señala *“Existen actos esencialmente civiles, es decir, que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil: pueden reducirse a los relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio...”* (3); coincidiendo con lo anterior, se deduce que los actos que son estrictamente de carácter civil, son aquellos que atienden específicamente a la persona, familia y matrimonio.

6.2. Actos Mercantiles:

× Conceptos de Derecho Mercantil:

El profesor **Julio Derbez Muro**, considera que *“es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”*. (4)

Valery, dice que es *“aquella rama del derecho privado, que resulta del conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares consideradas mercantiles por el legislador”*. (5)

× Actos Absolutamente Mercantiles:

El artículo 75 del Código de Comercio, señala como actos mercantiles los siguientes:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles.

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- las operaciones de bancos;

XVI.- Los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, en toda clase de personas;

XXI.- Las obligaciones entre los comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Roberto Mantilla Molina, considera "que hay actos absolutamente mercantiles, es decir, que siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil, en ellos encontramos una primera clase de actos de comercio". (6)

Existen indudablemente los actos absolutamente mercantiles, que son señalados con anterioridad y que se encuentran regulados expresamente por el artículo 75 del Código de Comercio, sin lugar a dudas se consideran actos de comercio todos los contemplados en el artículo citado, pero al llevarse a cabo podríamos encontrarnos en la hipótesis de que una de las partes que lo celebra no sea considerada como comerciante, sino como una persona civil, en tales

casos estaríamos en presencia de actos jurídicos mixtos, es decir, actos que no pueden estar considerados esencialmente como mercantiles.

También son actos de comercio, aquellos que se realizan por los comerciantes, que según el artículo 3ro de reglamento en cita, "se reputan en derecho como comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y,
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

En este razonamiento, la mercantilidad el acto jurídico puede ser considerado en atención a su objeto, es decir, que la persona que lo realice tenga un propósito lucrativo, pudiendo ser que su actividad comercial se encuentre enumerada en una de las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio, o bien, atendiendo al sujeto que lo realice siendo este una persona que sea considerada como comerciante, según el 3ro del Código en comento, ya sea física o moral.

6.3.- Actos Jurídicos Mixtos:

"Hay un buen número de actos que no son esencialmente civiles ni mercantiles, sino que pueden revestir uno u otro carácter, según las circunstancias en que se realicen, y de las cuales dependerá que sean regidos por el derecho civil o mercantil, a estos actos el Maestro Mantilla Molina, los denomina de **mercantilidad condicionada**, ya que el acto puede encontrarse condicionado por alguno de sus propios elementos, o bien resultar de su conexión con otro acto, que por si mismo haya adquirido el carácter mercantil. (7)

Por lo tanto, los actos de naturaleza mixta son aquellos que pueden ser regulados jurídicamente tanto por la legislación civil como mercantil, toda vez que al celebrarse los actos tiene que tomarse en consideración la persona, motivo o fin que persigue el acto y con ello, estar en condiciones de determinar que legislación es más conveniente que lo regule, según el interés de la propia parte; en este caso, se encuentra el otorgamiento de poderes expedidos por comerciantes o sociedades mercantiles ante corredor público.

6.4.- Teorías que pugnan por la unificación del derecho privado:

El derecho privado tradicionalmente se encuentra conformado por el derecho civil y mercantil, sin embargo, a veces rige un sistema de instituciones comerciales diverso y paralelo al de las instituciones civiles; y en otras un sistema que regula las relaciones entre los particulares sin calificarlas de civiles o mercantiles, planteándose con esto el problema de la autonomía del derecho mercantil; al finalizar el siglo antepasado surgió la polémica sobre la fusión de la legislación civil con la mercantil, **Cesar Vivante**, mercantilista italiano señaló que se encontraba históricamente superada la necesidad de separar la legislación civil de la mercantil y propugnar la fusión de ambas ramas del derecho privado; algunos pensadores que se manifestaron en contra de las ideas de Vivante, y a favor de la autonomía del derecho mercantil fueron **Valery, Hamel, Rocco, Lagarde y Van Ran**, algunos de los argumentos fueron los siguientes:

A favor de la unificación	En contra de la unificación
La distinción entre el derecho civil y el comercial tiene una razón histórica,	Sin suprimir el derecho es imposible suprimir la cuestión de límites. (Rocco).

<p>hoy día insubsistente; la unificación conduciría a un derecho más simple, expedito y flexible.</p>	
<p>La división del derecho privado hace surgir problemas inútiles sobre la competencia y el procedimiento.</p>	<p>El procedimiento de elaboración de ambas legislaciones es distinto; en la preparación de la mercantil influyen comerciantes, contadores, etc; prevalece el estudio de fenómenos sociales, etc. (Vivante).</p>
<p>Esto último no es exacto, pues nunca podrán considerarse mercantiles todos los actos de los comerciantes. Además, debe notarse que la réplica concede que ha de unificarse el derecho de los actos aislados.</p>	<p>El Código Único, contendría reglas demasiado vagas (Vivante).</p>
<p>La división del derecho privado ejerce una perniciosa influencia sobre su progreso.</p>	<p>El carácter universal del comercio tiende a modificar la legislación mercantil, buscando su uniformidad internacional; tal tendencia sería peligrosa tratándose del derecho civil (Vivante).</p>
<p>El Código de Comercio, por haber sido elaborado bajo la influencia de los comerciantes, les es favorable, no obstante lo cual se aplica a todos los que con ellos contratan.</p>	<p>En el comercio son frecuentes los contratos a distancia (Vivante).</p>
<p>La posibilidad de que los jueces hagan una interpretación analógica para</p>	<p>Los negocios en masa son frecuentes en el comercio (Vivante).</p>

<p>calificar un acto como mercantil expone a los individuos a ser declarados comerciantes y a sufrir las sanciones penales por quiebra.</p>	
<p>Esto prueba, cuando más, que la unificación no puede ser absoluta; no que haya de subsistir íntegramente la engorrosa dualidad.</p>	<p>La unificación no suprimirá la necesidad de normas especiales para los comerciantes, y de determinar quienes lo son (Sacerdoti).</p>
<p>La parte general iría seguida de una serie de capítulos que contendrían reglas especiales tan extensas y detalladas como fuese necesario.</p>	<p>La diversidad de necesidades hizo surgir la diversidad de legislaciones; aquélla subsiste, luego debe también subsistir ésta (Vidari).</p>
<p>Los principios generales no varían con la misma frecuencia que las normas concretas.</p> <p>La uniformidad internacional no es posible en aquellas normas (por ejemplo las referentes a la capacidad), que afectan al interés público, estén contenidas en el Código de Comercio o en el Civil, en lo que respecta al derecho de obligaciones, la uniformidad es posible, sin distinguir su carácter civil o comercial. La uniformidad será sólo aparente mientras verse sobre materias concretas, pues éstas siempre sufrirán la influencia de los principios</p>	<p>Muchas disposiciones del derecho mercantil son inaplicables a las cuestiones civiles (Vidari).</p>

<p>generales, cuya unificación se facilitará con la del derecho privado.</p> <p>Es falso que la tendencia de la uniformidad sea peligrosa en materia civil.</p>	
<p>Las pocas normas concernientes a los comerciantes no romperían la unidad del Código.</p>	
<p>Hizo surgir el derecho mercantil la existencia, como derecho común, del romano, fosilizado y considerado intangible. Hoy es posible una legislación uniforme que atienda a las diversas necesidades sociales.</p>	
<p>Si ciertas normas son buenas para asegurar el respeto a los pactos, ninguna razón justifica la diferenciación de ellas (Bolaffio).</p> <p>¿A quien puede perjudicar una racional sencillez de formas? ¿qué crédito no es jurídicamente digno de protección? Por el empleo de la letra de cambio, el rigor mercantil para la protección del crédito se aplica a todos. Los perjuicios que el crédito acarrea al consumidor encuentran otras formas de protección más eficaces que la dualidad del derecho: la prohibición del embargo de</p>	

salarios y del patrimonio de familia, por ejemplo.	
Pero el legislador sí puede fomentar la tendencia unificadora, y no, por el contrario, mantener formalmente una dualidad de legislaciones contraria a la realidad.	

Existen diferentes grados de separación del derecho civil y mercantil, el máximo se manifiesta cuando no solo son diversas las normas sustantivas en ambas materias, sino que además es distinto su procedimiento judicial así como las autoridades jurisdiccionales que aplican las normas; un grado menor existe cuando no hay tribunales mercantiles y subsiste la diversidad, tanto de normas sustantivas como procesales, reduciéndose aún más la separación cuando solo se manifiesta en la norma sustantiva y hay unidad tanto en el ordenamiento procesal como en los tribunales que las aplican. (8)

Con la evolución del comercio y la importancia que ha adquirido el mercantilismo a través de los tiempos y más aún en nuestro mundo contemporáneo se justifica razonablemente un conjunto de normas sobre el comerciante y sus auxiliares, entre los cuales se encuentra el corredor público; existen indudablemente las normas delimitadoras del derecho mercantil, ya que el comercio ofrece peculiaridades a ciertos contratos, originando normas especiales para ellos, toda vez, que existen instituciones que son desconocidas en el campo del derecho civil.

Al analizar los puntos de vista a favor y en contra de la unificación del derecho privado, podemos darnos cuenta que en general se encuentran a favor de la unificación del derecho privado los civilistas, al visualizar que existen figuras

jurídicas, que por sus características son utilizadas tanto en el derecho civil como en el mercantil, siendo figuras necesarias en ambas materias; razón por la cual puede deducirse que dichos actos son de naturaleza mixta es decir estamos en presencia de actos jurídicos mixtos en el derecho privado, al no ser estas figuras absolutamente civiles o mercantiles, de lo anterior se desprende la factibilidad de que existan contratos como el de mandato que puedan ser regulados por ambas materias, siendo su naturaleza civil o mercantil en atención al interés jurídico de la persona que lo realice y al objeto que persiga.

Citas: EL CONTRATO DE MANDATO

7.1.- La Representación:

1.- Ignacio **Galindo**, *op. cit.*, página 93.

2.- *ibidem*, página 94.

3.- Roberto **Mantilla**, *op. cit.*, página 61.

4.- *ibidem*, página 60.

5.- *idem*.

6.- *ibidem*.

7.- *ibidem*.

8.- Vid, Roberto **Mantilla**, *op. cit.*, páginas 22 a 35.

7.2.- El Poder:

El poder, decimos, por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra; la fuente del poder, es una declaración unilateral de la voluntad, ya que para su realización es necesario que se encuentre unida a otra figura jurídica, tales como son el mandato, la prestación de servicios, sociedad, condominio, entre otros. Por consiguiente, el poder no puede desarrollarse ni utilizarse en forma absoluta e independiente, sino que sirve como medio de realización de conductas jurídicas, contempladas en algunas instituciones de derecho. (1)

Capítulo VII: EL CONTRATO DE MANDATO

7.1.- La Representación:

La representación, es la facultad que tiene una persona de obligar, actuar y decidir en nombre y por cuenta de otra; clasificándose en directa, indirecta, voluntaria, legal y orgánica; la primera se distingue cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre el representado y el tercero con el cual se celebra un acto jurídico; la indirecta, es cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero; la voluntaria, cuando en razón de la voluntad que el asiste a cada persona en pleno ejercicio de sus derechos, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación; la legal, cuando una persona incapaz o ausente, es representada por una persona autorizada por la Ley; la orgánica, es aquella que se ejerce para darle funcionalidad a una persona moral, a través de sus órganos de representación.

7.2.- El Poder:

El poder, documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra; la fuente del poder, es una declaración unilateral de la voluntad, ya que para su realización es necesario que se encuentre unida a otra figura jurídica, tales como son el mandato, la prestación de servicios, sociedad, condominio, entre otros. Por consiguiente, el poder no puede desarrollarse ni utilizarse en forma abstracta e independiente, sino que sirve como medio de realización de conductas jurídicas, contempladas en algunas instituciones de derecho. (1)

7.3.- El Mandato:

Para el Código Civil Federal en su artículo 2546, el mandato, es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos de que este se encarga, de tal suerte, que el mandato es considerado como un contrato, mientras que el poder es únicamente una declaración unilateral de la voluntad, que requiere de una figura jurídica para poder causar efectos dentro de las celebración de actos jurídicos.

Existen dos especies de mandato, el representativo y el no representativo, el primero, existe en atención a que puede otorgarse un poder y un mandato a la vez, tratándose en este caso de una representación directa; el no representativo, se realiza al celebrarse un contrato mediante el cual, el mandatario obra en nombre propio, por cuenta del mandante, según lo establecido en la artículo 2560 y 2561 del Código Civil Federal, en este caso, el mandatario esta obligado directamente con la persona con quien ha contratado, sin que el mandante tenga acción alguna en contra de ellos. Así mismo, los mandatos pueden ser generales o especiales; se consideran generales los enunciados en los tres primeros párrafos del artículo 2554 del ordenamiento civil citado, como son:

Los poderes generales para pleitos y cobranzas, que tienen aplicación en la atención de asuntos judiciales y contenciosos administrativos; comúnmente se confieren a un abogado para que esté patrocine y lleve en un juicio todos los trámites por su cliente, pues el poder citado se confiere "con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, por que se entienden conferidos sin limitación alguna".

Los poderes generales para administrar bienes, se confieren para efecto de que el apoderado administre los bienes del poderdante, lo que significa conservarlos y hasta incrementarlos de valor; en ese entendido el apoderado podrá recibir donaciones, comprar bienes, recibir prestamos, reconocer pagos y realizar todos aquellos actos que tengan por objeto la manutención o el enriquecimiento del patrimonio.

Los poderes generales para actos de dominio, se confieren al apoderado con todas las facultades de dueño, lo que faculta a esté para ejecutar toda clase de actos como si se tratara de propietario mismo de los bienes, al igual que puede ejecutar cualquier acto tendiente a defender los bienes del poderdante.

Los mandatos especiales son aquellos en los que se quiera limitar los citados anteriormente, siendo importante mencionar que existen actos que requieren mandato especial para ser celebrados, para contraer matrimonio, para el reconocimiento de hijos, para desistirse del juicio de amparo, por ejemplificar algunos; así como existen casos en los que la Ley exige la ejecución personal del acto por quien este interesado, como puede ser el testamento cuyo otorgamiento es estrictamente personal, lo mismo puede decirse de la comparecencia a una junta de avenencia en un juicio de divorcio por mutuo consentimiento o bien de la emisión del voto en un sufragio popular.

El mandato por su naturaleza es *intuitu personae*, por que se toman en cuenta las cualidades de la persona (mandatario), para la celebración del contrato; (2) su finalidad primordial es que cualquier persona que no pueda actuar personalmente por alguna razón, este en condiciones de designar a una persona de su confianza para que celebre actos jurídicos por su cuenta.

De lo contemplado en este capítulo, se desprende que el contrato de mandato tiene como objeto principal que cualquier persona que requiera que otra persona celebre actos jurídicos por su cuenta, lo pueda realizar por medio de este contrato, luego entonces, puede ser celebrado por cualquier persona que se encuentre en esta hipótesis, aún por aquellas personas que conforme al artículo 3ro del Código de Comercio vigente, se reputen como comerciantes, ya sean físicas o morales.

Con lo anterior, cabe la interrogante de ¿es el mandato esencialmente civil?, a esto puede responderse que no, pues al igual que en la postura de celebración de los actos jurídicos mixtos, señalo en este caso, que debe ser considerada la actividad de la persona que desea que se celebren actos jurídicos por su cuenta, al ser esta una persona que según el artículo 3ro del Código de Comercio, sea considerada comerciante, estamos en presencia de un mandato con carácter mercantil, en conexidad con uno civil por simple legislación.

Citas:

- 1.- Bernardo **Pérez**, *Representación, Poder y Mandato*, página 3 a 21.
- 2.- Ricardo **Treviño**, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, página 205.

Capítulo VIII.- **NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA PARA QUE CONTEMPLE EXPLICITAMENTE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL CORREDOR PÚBLICO, LA DE PARTICIPAR COMO FEDATARIO EN LA PROTOCOLIZACIÓN DE ACTAS QUE CONTENGAN EL OTORGAMIENTO DE PODERES; ASÍ COMO PARA QUE PUEDAN EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PÓLIZAS, ACTAS Y ASIENTOS QUE OBREN EN SUS REGISTROS Y LAS QUE SEAN REALIZADAS POR OTROS FEDATARIOS, SIEMPRE QUE CONTENGAN UN CARÁCTER MERCANTIL.**

En virtud de todo lo expuesto, considero importante dar seguridad jurídica a los actos en los que interviene el corredor público, reformando la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6to, toda vez que como se desprende de la investigación realizada la mercantilidad de los actos jurídicos se presenta en atención a la persona que lo celebre y que se repute como comerciante, según lo establecido en el artículo 3ro del Código de Comercio o bien, por su finalidad principal que sea la obtención de un lucro; como se ha mencionado existen actos jurídicos que no son esencialmente civiles ni esencialmente mercantiles, en el caso que nos ocupa, en la celebración del acto puede concurrir una persona física o moral que sea considerada como comerciante, pretendiendo realizar un contrato que se encuentre regulado en la esfera civil, pero que sea necesaria su celebración para la realización de su actividad comercial, estando así en presencia de un acto jurídico mixto; como el contrato de mandato, ya que este no es un contrato esencialmente civil como ya lo he señalado en puntos anteriores, ya que su naturaleza jurídica INTUITE PERSONAE atiende a que por la calidad y capacidad profesional que posee la persona, está actúe en nombre de otra que por alguna razón tiene la necesidad de ser patrocinada, persona que puede ser un comerciante y quien requiere el apoyo un

apoderado para realizar actos mercantiles o actos de cualquier tipo relacionados con su actividad; por lo cual propongo que los corredores públicos puedan actuar como fedatarios públicos en la protocolización de las actas que contengan el otorgamiento de poderes cuando en este otorgamiento participen comerciantes, toda vez que al encontrarnos en esta hipótesis estamos en presencia de un acto jurídico mercantil en conexidad con uno civil por simple legislación y siendo el corredor público una persona especializada en el ámbito comercial, es conveniente que pueda participar dando fe de todos los actos en los que interviene un comerciante, más aún en el caso de que el comerciante otorgue poderes mediante un contrato de mandato, dando certidumbre jurídica a todos los hechos y actos que realizan los comerciantes que se encuentren otorgados ante su fe, debiendo regularse los actos en que debe intervenir expresamente en la Ley Federal de Correduría Pública fracción 6ta la citada atribución, ya que en la actualidad solo se faculta al corredor para “actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil...”, pero sin dejar en ningún momento en claro, que al realizar los comerciantes, personas físicas o sociedades mercantiles, contratos como el de mandato, para la realización de sus objetos sociales, estos contratos pueden y deben considerarse como mercantiles, pudiendo actuar en ellos como fedatarios los corredores públicos, evitando que ante esta ambigüedad sea un juez, el que deba determinar si el acto es mercantil o no y si puede actuar el corredor en la fedación de este tipo de contratos, dando pauta a jurisprudencias dictadas en uno y otro sentido.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 15 abril de abril del 2002

Tesis: 1ª/15/2002

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6to fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, y 53 fracción VI, de su Reglamento, los corredores públicos solo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de los reglamentos de la Ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgo en relación, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse validamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual, obviamente no es de su competencia, además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídica por que las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control por tratarse de documento que no existe en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20 IV de la Ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se haya presentado para su cotejo, lo que no sucede en las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a estos, para actuar la Ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos,

circunstancia que el legislador tomo en cuenta para darle pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, solo pueden ser entendidas respecto de los actos y pólizas que hayan intervenido en materia mercantil.

Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero del 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Ramón Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Tesis de Jurisprudencia 15/02, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de 27 de febrero del 2002 dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos, de los Señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Mesa, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Ramón Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.6º.C.125C

Página 666

CORREDORES PÚBLICOS TIENE FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL.- De conformidad con lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 6º fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública y 38 y 39 del Reglamento de dicha normatividad, corresponde a los corredores públicos

actuar como fedatarios desde la constitución, hasta la extinción de las personas morales de naturaleza comercial, pasando por los demás actos previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y en ese sentido es indudable que tratándose de un poder, civil o no la certificación del mandato conferido por una sociedad mercantil independientemente de su naturaleza esta dentro de las facultades del corredor público, atento a las prescripciones de los artículos de la Ley y Reglamento en cita.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 2146/97. Factor Arme, S.A. de C.V.; Organización Auxiliar de Crédito. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 once de agosto de 1999, la Primera Sala declaro inexistente la contradicción de tesis 56/99 (antes 15/99 P.L) en que había participado el presente criterio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9na época, tomo XV, abril del 2002, página 98, tesis por contradicción I°/J.15/02 de rubro "CORREDORES PÚBLICOS CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública

Por otro lado, actualmente la Ley Federal de Correduría Pública de 1992, no cumple con los objetivos planteados en su exposición de motivos, ya que está, buscaba contar con agentes expertos facultados para actuar en diversas transacciones mercantiles y aún más que otorgarán la seguridad jurídica que demanda actualmente el espíritu empresarial del comerciante y las sociedades mercantiles, agilizando con esto las transacciones comerciales, habiendo

modernizado el marco jurídico aplicable al ampliar las posibilidades de actuación del corredor público. Al dejar las facultades del corredor público precisadas de manera ambigua, se ha dado lugar a que los tribunales emitan jurisprudencias a favor y en contra del otorgamiento de poderes protocolizados ante la fe del corredor público, dejando así a los comerciantes en incertidumbre jurídica, siendo que en teoría los corredores son profesionistas que tienen la capacidad para actuar en la celebración de este tipo de actos, en virtud, de que el otorgamiento de poderes no es un acto esencialmente civil como ha sido acreditado con anterioridad, además de que el corredor público cuenta con una fe pública, que debe considerarse universal y que tiene por objeto dar seguridad jurídica a los actos celebrados por los comerciantes ante su fe; tal inestabilidad jurídica no permite agilizar las transacciones que llevan a cabo los comerciantes, limitando así el campo de actuación de los corredores e inutilizando de manera importante la figura jurídica del corredor público.

Estando el corredor público en esta situación, da cabida a la interrogante de ¿qué si con estas limitaciones tiene objeto su existencia como fedatario público dentro del campo mercantil del derecho? ya que con todas las limitaciones que expresan los criterios jurisprudenciales de su actuación como fedatarios públicos, se les ha inutilizado para el pleno ejercicio de dicha atribución, toda vez, que se les ha facultado únicamente para certificar las copias de las pólizas, actas y asientos de los actos en que intervengan ellos u otros corredores, lesionando con esto de sobre manera la fe pública mercantil de la cual se encuentran investidos y entorpeciendo la agilización de las transacciones mercantiles en las cuales ellos podrían participar, al no poder certificar actuaciones comerciales que pasen ante la fe de notarios públicos, dejando con esto duda sobre si la fe pública es diversa para cada uno de los funcionarios que la ejerce.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tesis: 675

Página: 947

Genealogía: 7ª Época: Vol. NO APA PG.

7ª Época TCC: Tomo V PG. 1635

APENDICE '75: TESIS NO APA PG.

APENDICE '85: TESIS NO APA PG.

APENDICE '95 TESIS 675 PG. 497

INFORME 1982: TESIS 5 PG. 51

CORREDORES PÚBLICOS, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES HECHAS

POR LOS.- Los corredores públicos únicamente están facultados para certificar las copias de las pólizas, actas y asientos de los actos en que intervengan, en términos de los artículos 51, 64, 65, 66 y 67 del Código de Comercio, por tanto, las certificaciones hechas por corredores, de documentos diversos a los indicados carecen de valor en juicio.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época:

Amparo en revisión 1088/81. Bar el Proceso S.A. 8 de diciembre del 1981, unanidad de votos.

Revisión Incidental 2108/81. Jardín Cerveza los Portales S.A. 15 de julio de 1982, unanidad de votos.

Amparo en revisión 1920/81, El Cuarteo S.A. 12 de agosto de 1982, unanidad de votos.

Amparo en revisión 2082/81, Pedro García Valiente, 12 de agosto de 1982, unanidad de votos.

Amparo en revisión 392/82, Luqui Roger S.A. 27 veintisiete de septiembre de 1982.

Nota: Los artículos vigentes actualmente en esta materia son: 15 fracción VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Correduría Pública que entro en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de diciembre de 1992.

Novena: Época

Instancia: Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Abril de 2002.

Tesis: I. 12o.A.30 A

Página: 1241

Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

CORREDOR PÚBLICO. CARECE FACULTADES PARA COTEJAR Y CERTIFICAR UNA COPIA DE ACTA DE ASAMBLEA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.- Las facultades legalmente otorgadas a los corredores públicos para actuar como fedatarios se encuentran previstas en las fracciones V y VI del artículo 6to de la Ley Federal de Correduría Pública, donde se indica que pueden intervenir en tal carácter para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, así como la emisión de obligaciones y otros títulos de valor, lo mismo que en hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante ellos, igualmente, en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, pueden también actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previsto

en la Ley General de Sociedades Mercantiles, como puede advertirse en ningún momento les faculta la Ley para que en su calidad de fedatarios realice el cotejo y la certificación de una copia de acta de asamblea de una sociedad mercantil protocolizada ante notario público, por lo que debe concluirse que carece de esa facultad sin que obste al respecto que el artículo 38 del Reglamento de la Ley federal mencionada, establezca la forma de realizar el cotejo de documentos por que esto no le autoriza a cotejar cualquier tipo de documento ni puede exceder a lo previsto en la Ley.

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 1732/01, Inversat de México S.A. de C.V. 21 de febrero del 2001, unanidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño, Secretaria: Minerva Herlinda Mendoza Cruz.

Novena Época

Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX febrero de 1999.

Tesis: II.A.57 A

Página 490

CORREDOR PÚBLICO. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR UN TESTIMONIO NOTARIAL.- De la interpretación del artículo 6to de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se llega a la convicción de que el corredor público, carece de facultades para certificar una escritura notarial, ya que únicamente tiene facultades para expedir copias certificadas de documentos de naturaleza mercantil en los que haya intervenido con fe pública.

Amparo directo 102/98. Alfa Laval S.A. de C.V. 14 de mayo de 1998, unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino, Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

x Propuesta de Reforma al artículo 6to de la Ley Federal de Correduría Pública:

Al corredor público le corresponde:

- I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros de títulos de valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el

otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios públicos en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en el otorgamiento de poderes que se expidan por comerciantes o sociedades mercantiles.

VII.- El corredor público, podrá expedir copias certificadas de la pólizas, actas o asientos que obren en sus registros, así como de las actuaciones realizados por otros fedatarios que sean de carácter mercantil.

VIII.- las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se considerarán exclusivas de los corredores públicos.

Actualmente se encuentra de la siguiente manera:

Al corredor público le corresponde:

- I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros de títulos de valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios públicos en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se considerarán exclusivas de los corredores públicos.

CONCLUSIONES

Al finalizar este trabajo de investigación, llegué a las siguientes conclusiones:

- 1.- Existen actos esencialmente civiles, que son aquellos relativos al derecho de familia y derecho sucesorio, es decir, aquellos que atienden específicamente a la persona, familia y matrimonio; así como existen actos esencialmente mercantiles que son algunos de los contemplados en el artículo 75 del Código de Comercio precisados con antelación, y los realizados por personas físicas y morales que se reputen como comerciantes y que sean celebrados con otros comerciantes.
- 2.- Hay un buen número de actos que no son esencialmente civiles ni esencialmente mercantiles, sino que pueden revestir uno y otro carácter, según las circunstancias en que se realicen y de las cuales dependerá que sean regidas por el derecho civil o por el derecho mercantil, siendo estos actos jurídicos mixtos.
- 3.- El mandato, no es un acto esencialmente civil, ya que tiene como objeto principal que cualquier persona que requiera que otra persona celebre actos jurídicos por su cuenta, lo pueda realizar por medio de este contrato, luego entonces, puede ser celebrado por cualquier persona que se encuentre en esta hipótesis, aún por aquellas personas que conforme al artículo 3ro del Código de Comercio vigente, se reputen como comerciantes, ya sean físicas o morales.
- 4.- En virtud, de que el otorgamiento de poderes no es un acto esencialmente civil, y se ha justificado razonablemente la necesidad que tienen los comerciantes de otorgar poderes para la realización de actos en su actividad mercantil, no existe motivo por el cual no se pueda facultar expresamente

corredor para participar la protocolización del otorgamiento de poderes que sean expedidos por los comerciantes, así como en la certificación de actas que sean realizadas por otros fedatarios teniendo un carácter mercantil, siendo que el corredor público es un profesional especializado en la materia comercial, además de encontrarse facultado para ejercer la fe pública que tiene como único fin dar seguridad jurídica al gobernado.

5.- En virtud de la imprecisión de la actual Ley Federal de Correduría al determinar las facultades del corredor público en su carácter de fedatario mercantil, propongo su reforma al artículo 6to, para quede de la siguiente manera:

Al corredor público le corresponde:

- I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros de títulos de valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios públicos en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en el otorgamiento de poderes que se expidan por comerciantes o sociedades mercantiles.

VII.- El corredor público, podrá expedir copias certificadas de la pólizas, actas o asientos que obren en sus registros, así como de las actuaciones realizados por otros fedatarios que sean de carácter mercantil.

VIII.- las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se considerarán exclusivas de los corredores públicos.

6.- Para que el corredor público, compruebe que la persona física o moral que solicite la prestación de sus servicios de fedación, en la protocolización de un otorgamiento de poder es un comerciante y por ende, este facultado para actuar en la protocolización del contrato de mandato, es necesario que este presente su Registro Fiscal de Contribuyentes en el que conste que su actividad es la de comerciante en el caso de ser una persona física, o bien presente el acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil, reuniendo con todos los requisitos que dispone la Ley de la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- **PALLARES**, Jacinto, "**Derecho Mercantil Mexicano**", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1891, páginas 1118.
- **VAZQUEZ**, Arminio Fernando, "**Derecho Mercantil**" Fundamentos e Historia, Primera Edición, Porrúa Editorial, México, 1977, páginas 400.
- **GARRIGUES**, Joaquín, "**Curso de Derecho Mercantil**", Porrúa, 9na edición, México, 1993, páginas 969.
- **BAÑUELOS SÁNCHEZ**, Froilan, "**Fundamentos de Derecho Notarial**", Segunda Edición, Sista Editorial, México, 1994, páginas 700.
- **RIOS HELDIG**, Jorge, "**La Practica Del Derecho Notarial**", Quinta Edición, Mc Graw Hill Editorial, México, 2001, páginas 480.
- **GALINDO**, Garfías, Galindo, "**Derecho Civil**" (parte general personas y familia), 16va Edición, Porrúa Editorial, México, 1997, páginas 790.
- **MANTILLA**, Molina, Roberto L. y **ABASCAL**, Z. José María, "**Derecho Mercantil**", 29na Edición, Porrúa Editorial, México, 1997, páginas 548.
- **PÉREZ**, Fernández del Castillo, Bernardo, "**Representación, Poder y Mandato**", Undécima Edición, Porrúa Editorial, México D.F. 2001, páginas 303.

- **TREVIÑO**, García, Ricardo, **“Los Contratos Civiles y sus Generalidades”**, Quinta Edición, Mc Graw Hill Editorial, México D.F., 1999, páginas 778.
- **GARCÍA**, Maynes, Ricardo, **“Introducción al Estudio del Derecho”**, 18va Edición, Porrúa Editorial, México D.F., 1971, páginas 444.
- **FRAGA**, Gabino, **“Derecho Administrativo”**, 23ra Edición, Porrúa Editorial México D.F., 1984, páginas 506.
- **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, **“Derecho de las Obligaciones”**, José María Cajica Jr. S.A. Editorial, Puebla Puebla., 1971, páginas 942.
- **BORGA**, Soriano, Manuel, **“Teoría General de las Obligaciones”**, Porrúa Editorial, 1er Tomo, México D.F., 1939, páginas 599.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, **“Diccionario Jurídico Mexicano”**, UNAM Editorial, 1er Tomo A-B, México 1982, paginas 314.
- **BETTI**, Emilio, **“Teoría General del Negocio Jurídico”**, Revista de Derecho Privado Editorial, Madrid España, 1954, Traducción a Martín Pérez, páginas 468.
- **SÁNCHEZ**, Vázquez, Adolfo, **“Ética”**, 8va Edición, Grijalbo Editorial, México D.F. 1973, página 239.

- **FUGARDO**, Estevill, José María, "**Fe Pública Mercantil**" (actos y contratos intervenidos, jurisprudencia comentada del Tribunal Supremo), Civitas Editorial, Madrid España 1995, páginas 1995.
- **PÉREZ**, Fernández del Castillo, Bernardo, "**Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México**", Tercera Edición, Porrúa Editorial, páginas 258.
- **DUGUIT**, León, "Teoría General del Acto Jurídico", Cultura Editorial, México 1992, Páginas 28.